# MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, EN EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR (InProJuy).-

# **ÍNDICE**

<u>1.</u>	INTRODUCCIÓN	Página 2
<u>2.</u>	OBJETO	- Página 3
	2.1 DEL DELITO	Página 4
3- LAVADO DE DINERO. Definición y etapas del proceso de lavado de dineroPágina 4		
3. FINAN	ICIAMIENTO DEL TERRORISMO (Definición)	Página 5
5. ALCAI	NCE Y LÍMITES	Página 6
6. POLÍT	ICA ESTRATÉGICA DEL INPROJUY	Página6
6.1 Polít	ica de Prevención	Página 7
6.2 Polít	ica "conozca a su cliente"	Página 8
6.3 Polít	ica "conozca a su empleado"	Página 8
6.4 Polít	ica de control	Página 9
6.4.1 Co	nsulta de listados y el deber de comunicar	Página 10
6.4.2 Op	eraciones inusuales o sospechosas	Página11
6.4.2.1	Guía de Transacciones u Operaciones inusuales o sospechosas	Página11
6.4.3. Re	eporte de Operaciones Inusuales o Sospechosas	Pagina 12
7. ACTU	ACION DE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS	Página 13
7.1 PRES	SIDENCIA- Y VICEPRESIDENCIA	Página 13
7.2 Ofici	al de Cumplimiento	Página 13
7.3 División para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismoágina 14		
7.4 Jefat	uras de AREA	-Página 15
7.4.1 Co	nsolidación de la Información	Página 16
8. AUDI1	TORIAS	-Página17

#### 1. INTRODUCCIÓN

El Instituto Provincial de Juegos de Azar de Jujuy (InProJuy) creado por la Ley Provincial Nº LEY 6.234 de fecha 26/8/2021, es el Organismo Contralor, Fiscalizador y Regulador de los Juegos de Azar, entre otras de sus facultades, en el ámbito de la Provincia de Jujuy, derivando los beneficios obtenidos al desarrollo de las posibilidades y el bienestar de la familia, en auxilio ante situaciones de crisis y toda acción que posibilite una redistribución de la riqueza hacia los sectores menos favorecidos.

Siendo que el Instituto Provincial de juegos de Azar explota juegos de azar, el mismo se encuentra comprendido entre los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera cualquier hecho u operación que resulten sospechosas o inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad y de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, como así también a reportar y/o comunicar determinadas situaciones, ello conforme la normativa nacional a saber:

- Decreto PEN 1936/10; Modificación al Código Penal de la Nación Ley 25.246 ( ley 26683),
- sanción de la ley 26734 que criminaliza los actos terroristas y el financiamiento de los mismos
- dictado de resoluciones e la UIF para los distintos sujetos obligados

- creación del registro Nacional de Bienes incautados y decomisados ( Decreto 826/2011)
- Creación del programa para monitorear la correcta interrelación de articulación de todo el sistema (decreto 1642/2011)
- Dictado del decreto 918/2012 reglamentario del artículo 6! In fine de la ley 26734 y del procedimiento de inclusión y exclusión de personas de las listas elaboradas conforme resoluciones del concejo de seguridad de Naciones Unidas.

Asimismo la numerosas normas internacionales que fueron materia de ratificación de nuestro país por medio de tratados, los cuales luego de la reforma de la Constitución Nacional en el año 94, a partir del artículo 75 inciso 22 de la citada Carta Magna pasaron a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico otorgándole rango Constitucional.

En consecuencia, en cumplimiento de la normativa vigente se dicta el presente manual, en función al elaborado oportunamente por LOTERIA NACIONAL S.E., con el objeto de establecer los mecanismos de prevención eficaz en la lucha contra el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo disponiendo los procedimientos de control adecuados que permitan a la organización la detección de actividades y/o maniobras vinculadas al lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo, procediendo al registro y reporte de las mismas.

Asimismo es importante resaltar que el presente, es meramente orientativo ya que lo que prima siempre y vale la pena resaltarlo es la normativa vigente y un manual debe contener conceptos, criterios, pautas doctrinarias todas orientativas para el desempeño de la actividad.

#### 2. . OBJETO

El presente manual tiene por finalidad dar cumplimiento a la normativa vigente que regula la temática relativa a la Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Pasando por algunos conceptos básicos y luego entrando de manera particular a lo que este

Manual requiere ya que constituyen temas puntuales e importantes que a nivel Universitario no se los incluye en los planes de estudio sino que se les dá un tratamiento genérico de las figuras contenidas en el código Penal , dejando de lado la normativa específica que es bastante compleja, y abundante no solo a nivel Nacional sino internacional. Asimismo con este manual además de brindar conceptos y políticas de prevención, son todas pautas ilustrativas ya que en todo procedimiento y en sí en los hechos, siempre van mas rápido que las normas y que la realidad por lo que pueden ir modificándose algunas conductas y estar atentos a ellas, además del umbral mínimo que UIF informe de cuales operaciones debe tenerse por sospechosas y poder reportarlas.

#### 2.1. DEL DELITO:

Para hablar de lavado de activos debemos tener presente que cuando hacemos referencia dicha terminología estamos refiriéndonos en concreto a un delito. En ese sentido debemos partir de la base de la teoría del delito la cual contemplan los elementos que son : Hecho, tipicidad, antijuricidad culpabilidad y pena.

Sin entrar a detallar los mismos ya que forman parte de Derecho Penal parte General, seguidamente pasamos a exponer lo que es el Lavado de Activos o Lavado de dinero, las etapas, y distintas tipologías que en el caso que no ocupa bajo ese título describimos las conductas ilícitas que son en estos casos y la forma de identificarlas mediante los ejemplos.

#### 3. LAVADO DE DINERO: Definición y Etapas del proceso de lavado de dinero

Se entiende al lavado de dinero como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

El delito consiste en utilizar ciertas técnicas para procurar que tanto el origen del dinero obtenido en forma ilícita, como la identidad de su verdadero dueño, se transformen de tal manera que todo parezca ser el reflejo de una actividad legítima. Por tal proceso se intenta

ocultar o disimular la relación existente entre un delito y los bienes producidos por la conducta en cuestión.

La Doctrina entiende que este tipo de delito puede llevarse a cabo a través de un proceso que se divide en distintas etapas:

- Colocación: la organización delictiva dispone del producto de su actividad y lo ingresa al sistema financiero.
- 2. **Estratificación:** en esta etapa se concreta el mayor número de transacciones u operaciones posibles, en aras de impedir, una vez finalizado todo el proceso, que se conozca el origen de la "colocación".
- 3. **Integración:** se dispone de los fondos dentro de un marco económico legal, pues en lo inmediato provienen de actividades financieras que resultan lícitas en sí mismas. Una vez concluida esta etapa, los fondos quedan "blanqueados" de su origen ilícito, ya no generan sospecha sobre su procedencia y son nuevamente utilizados en operaciones financieras.

#### 4. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (Definición)

La comunidad internacional aún no se ha puesto de acuerdo con una definición unívoca del término. Los tratados internacionales se limitan a describir ciertos actos de violencia armada, sin arriesgar una definición concreta; estudiosos de distintas disciplinas conceptualizaron al "terrorismo" desde sus perspectivas particulares: la sociología ve al terrorismo como una modalidad de delincuencia violenta, mientras que desde las ciencias criminológicas y penales se lo ve como un fenómeno de criminalidad organizada, en tanto que otros lo analizan desde la finalidad política que persiga con dichos actos el grupo terrorista.

Puntualmente relacionado a la represión del financiamiento de terrorismo se entiende por éste el castigo de las actividades de quien o quienes a través de cualquier modalidad, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen o, a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, para ese destino.

#### 5. ALCANCE Y Límite

Este manual será aplicable en el Instituto Provincial de Juegos de Azar de Jujuy (InProJuy) alcanzando a todos sus integrantes y a las siguientes actividades: pago de premios y fiscalización de las actividades de prevención implementadas por la aplicación de la normativa vigente.

Incluye: todas otras operaciones en las que pudieran existir maniobras inusuales o sospechosas vinculadas con la normativa vigente, ellas con distintos supuestos que se encuadrarán bajo la denominación tipologías, las cuales son tomadas para ser coherentes y concordantes con lo que establece UIF y la Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de Argentina (A.L.E.A.).

Quedan exceptuados según la Resolución N° 199/11 UIF que establece en su art. 2 inc. 6: Los intermediarios en la venta de juegos explotados por los Sujetos Obligados del Estado Nacional o Provincial, a través de autorizaciones, permisos o cualquier otra figura jurídica de acuerdo a las reglamentaciones locales, se encuentran exceptuados de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, al momento de efectuar el pago de un premio por cuenta y orden del Sujeto Obligado, deberán identificar a los clientes conforme las pautas mínimas contenidas al efecto en la presente." Asimismo quedarán exceptuados aquellos que la normativa vigente o resoluciones nuevas emitidas por UIF que surjan en el futuro siempre.

# 6. POLÍTICA ESTRATÉGICA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR DE JUJUY (InProJuy)

En atención a la trascendencia, relevancia y complejidad que presentan los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, el InProJuy sigue los lineamientos establecidos oportunamente por UIF, Lotería Nacional S.E., ALEA , en consonancia con los los compromisos internacionales asumidos por el ESTADO NACIONAL fijando su planificación estratégica en materia de prevención con sustento en las siguientes políticas:

#### 6.1 Política de Prevención

La lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del ESTADO NACIONAL, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo para la estabilidad de los sistemas democráticos, el desarrollo de sus economías y la libertad de los ciudadanos.

En esta línea el ESTADO NACIONAL a través de la COORDINACIÓN-REPRESENTACIÓN NACIONAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN ha elaborado la Agenda Nacional de Lucha Contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo que contiene la política de acción del ESTADO NACIONAL destinada a fortalecer los sistemas de prevención, detección, denuncia, investigación y juzgamiento de actos de lavado de dinero y de financiación del terrorismo en los eventuales proyectos de adecuación normativa.

Siguiendo los objetivos que ha trazado el ESTADO NACIONAL en la materia, el InProJuy se encuentra comprometido en la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, y en tal sentido ha fijado como política prioritaria establecer en su organización los mecanismos que resulten adecuados a tales efectos.

En el marco de dicha política, y como piedra angular de las iniciativas tendientes a mitigar los riesgos propios de la actividad desarrollada en el sector de los juegos de azar, se elabora el presente manual.

En este sentido, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales, con competencia específica en la materia y en cumplimiento de la normativa nacional, en base a los usos y costumbres de la actividad y el mercado en que se desarrollan juegos de azar, se determinan como herramientas indispensables de prevención: establecer la política de "conozca a su cliente", el desarrollo de los procedimientos de control interno, la planificación de la capacitación del personal, la designación de un Oficial de Cumplimiento y la implementación de auditorías periódicas e independientes en relación a la problemática tratada.

Asimismo, dadas las características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías penales, la política adoptada y el presente sistema no resultan ser estáticos, sino que por el contrario serán revisados periódicamente a fin de perfeccionar y alinear los mecanismos de prevención en función a los objetivos trazados.

#### 6.2 Política "Conozca a su Cliente"

La política de "Conozca a su Cliente" es recomendada por los organismos nacionales e internacionales como un aspecto primordial que constituye la base de cualquier sistema de prevención.

Conscientes de esta situación y convencidos de que el éxito de los procedimientos de control interno depende de una adecuada implementación de esta política es que se adopta la misma como principio rector de los referidos procedimientos.

En este sentido corresponde adecuar el sistema de prevención a los usos y costumbres de la actividad lúdica implementando los mecanismos pertinentes para identificar acabadamente a todos los ganadores de premios de azar, estableciendo un sistema que permita registrar esa identificación resguardando los requisitos de confidencialidad necesarios.

# 6.3 Política "Conozca a su Empleado"

Constituye un conjunto de procedimientos y políticas tendientes a determinar los sistemas para evaluar los datos y antecedentes personales y laborales de los empleados.

Al comienzo de la relación laboral y durante el curso de la misma en la Div. Recursos Humanos requerirá al personal de la Institución:

Antecedentes Penales (Planilla Prontuarial, Certificado de Reincidencia del Poder Judicial de la Provincia).

Documentación Personal: D.N.I., Partida Nacimiento, Libreta de Matrimonio, D.N.I. de cónyuge o concubinato declarada/o como conviviente del grupo familiar, D.N.I. de hijos y partida de nacimiento (si tiene hijos).

Certificados Laborales (cónyuge, o conviviente e hijos).

Certificados de estudio (primarios, secundarios, terciarios, universitarios, maestrías, etc.)

Examen de buena salud (Carnet sanitario expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia). Informe de Endeudamiento (emitido por el Banco Central de la República Argentina, Instituto de Informes Comerciales) – salvo criterio de la superioridad que se considere superfluo este requisito.

Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados que muestren un cambio repentino en su estilo de vida, se niegan a tomar vacaciones y/o usen su propia dirección para recibir documentación del InProJuy o viceversa. Asimismo cuando se detecte representatividad funcional externa que no corresponda al nivel jerárquico asignado formalmente por Gerencia General de esta Institución.

De creerlo necesario, requerirá al empleado que justifique cualquier irregularidad, y de no ser satisfecha la sospecha o inusualidad en el comportamiento remitirá un Informe sobre la situación al OFICIAL DE CUMPLIMIENTO y en caso de corresponder, éste dará intervención a la COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO a fin que intervenga.

# 6.4 Política de Control

A efectos de implementar los mecanismos de control previstos en las Resolución Nº 199/2011 UIF que resulten idóneos para prevenir la realización de actividades vinculadas con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, se ha efectuado un relevamiento de las actividades que se realizan en el InProjuy.

Se ha detectado que las actividades en las que se presentan mayores riesgos vinculadas con los delitos referidos son las de pago de premios y las actividades desarrolladas por los Agentes de Tómbola autorizados.

En atención a ello se han diseñado procedimientos de control relacionados con tales actividades, que tienden a minimizar los riesgos de acciones delictivas vinculados con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Siguiendo la normativa nacional y las recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales, a efectos de prevenir la realización de actividades delictivas se toma como base del control el concepto de operación inusual o sospechosa.

# 6.4.1 Consulta de listados y el deber de comunicar

Como sujeto obligado incluido en el Art. 20 de la Ley 25.246 (y sus modificatorias), el InProJuy deberá consultar los listados ( de sujetos obligados con el deber de informar ), además de consultar las bases de datos disponibles de UIF, ALEA o entidades similares para verificar si el cliente es un cliente que se encuentra informado como terrorista, sospechoso, persona políticamente expuesta, si se encuentra con alguna medida cautelar en su contra o ha sido inhibido, es Persona políticamente expuesta, etc;). Asimismo deberá cumplir con la comunicación dispuesta por la Resolución 199/2011 UIF, o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

Dentro de la normativa citada, se establecen los siguientes plazos sin perjuicio de modificaciones que pudieren surgir y que complementen, reemplacen o cambien los establecidos tenemos:

El plazo para el reporte de operaciones sospechosas de Lavado de activos, es de 150 CIENTO CINCUENTA DIAS corridos, contados desde la fecha de la operación realizada o tentada ( art 20 resol. 199/2011).

En el caso de Reporte de Operaciones sospechosas de Financiación del Terrorismo .El plazo para reportar hechos u operaciones sospechosas provenientes de la Financiación del Terrorismo será de 48 CUARENTA Y OCHO HORAS. Dicha normativa es concordante con lo dispuesto en el artículo 24 del citado cuerpo legal, en el cual se establece el modo de efectuar dicho reporte, y dentro de la cual se establece que toda documentación de respaldo permanecerá disposición del requerimiento de UIF debiendo ser remitida en dicho caso dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HS de solicitada.

#### 6.4.2 Operaciones inusuales o sospechosas

Se entiende por operación inusual o sospechosa toda operación efectuada o realizada en forma periódica o circunstancial, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

# 6.4.2.1 Guía de Transacciones u Operaciones inusuales o sospechosas

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificadora de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas a saber:

Inconsistencias en elementos tales como montos y frecuencia del cobro de premios, por ej: Jugador que obtiene premios con una frecuencia inusual, de acuerdo a las características del juego.

Negativa del cliente a suministrar información solicitada, reducción del nivel de información, u ofrecimiento de información engañosa o difícil de verificar.

Personas que reiteradamente solicitan canjear los instrumentos probatorios de ganancias de juego (loto, billetes de lotería, etc.) por instrumentos financieros (cheques, transferencias bancarias, etc.).

Personas que adquieran, en cantidades significativas, fichas de juego con billetes de baja denominación.

Situaciones en las cuales el ganador del premio se encuentra vinculado con la empresa operadora y/o administradora del juego de azar.

Pago de premios por valores superiores a lo recaudado en el juego de azar correspondiente.

Jugador cuyo volumen de recursos apostado sea desproporcionado con relación a la expectativa del premio.

Jugador que obtiene premios en más de un sorteo o con una frecuencia inusual, de acuerdo a las características del juego.

Jugador que compra fichas en efectivo y luego de realizar pequeñas apuestas canjea las fichas restantes en la caja solicitando cobrarlas mediante un medio de pago distinto del efectivo.

Jugador que solicita un certificado que acredite la supuesta ganancia obtenida.

Personas que solapada o abiertamente mantienen un interés por entablar contacto con ganadores de juegos de azar.

Persona que se vale de cualquier medio para cobrar ganancias en nombre de terceros.

Las transacciones realizadas a través de Internet o cualquier otro medio electrónico que por su volumen operado o por la repetición de operaciones resulten inusuales o sospechosas.

Otras operaciones que, por sus características, en lo que se refiere a las personas involucradas, forma de realización, instrumentos utilizados o por falta de fundamento económico o legal, puedan configurar hipótesis de operaciones sospechosas conforme a la Ley Nº 25.246.

#### 6.4.3. Reporte de Operaciones Inusuales o Sospechosas

El empleado de la Institución que detecte algunos de los supuestos precedentemente contemplados deberá remitir a la Jefatura superior del área y ésta al Oficial de Cumplimiento, Gerente General y al Presidente el InProJUy un informe, en sobre cerrado, detallando el análisis efectuado sobre el particular, debiendo adjuntar copia de la documentación que considere necesaria.

Una vez recibido el informe, los actuados continuarán su trámite de acuerdo con el Procedimiento "COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO", convocada por el Oficial de Cumplimiento, en un plazo no mayor a noventa y seis (96) horas, salvo informe de éste de ampliación de plazo o trámite innecesario.

Concluido, el análisis del informe señalado precedentemente señalado se determinará oportunamente si se encuentra ante una operación sospechosa o inusual, y en caso afirmativo, realizará el reporte siguiendo las pautas establecidas en la normativa vigente a tal efecto.

# 7. ACTUACION DE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS

#### 7.1 PRESIDENCIA – VICEPRESIDENCIA O JEFE DE DIVISIÓN LAVADO DE ACTIVOS.-

Dará intervención al Oficial de Cumplimiento, conforme lo establece el procedimiento de la "COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO" a través de un Expediente por medio del cual se solicita un requerimiento, una consulta, información u otra necesidad relativa a la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

#### 7.2 Oficial de Cumplimiento

Dará intervención, de corresponder, a la COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO ante un reporte de operación inusual o sospechosa.

Las misiones y funciones del oficial de cumplimiento son:

- Velar por el efectivo cumplimiento de los procedimientos establecidos en los reglamentos internos y de la normativa vigente sobre la Prevención de Lavado de Activos.
- Mantener actualizadas a las diferentes áreas sobre los cambios de la normativa vigente.
- Velar por la emisión de los reportes y documentación exigidos por la legislación y Organismos de Control.
- Mantener reserva sobre la información de operaciones sospechosas.
- Velar por el adecuado reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Información Financiera.
- Cumplir con el rol de enlace de las autoridades de control.
- > Participar en la definición de la política de la Institución sobre maniobras sospechosas.
- Promover el diseño de los procedimientos específicos y adecuados para prevenir y controlar el lavado de activos.
- Evaluar el plan de auditorías periódicas.
- Promover la permanente capacitación en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo al personal y en especial a los integrantes de la DIVISIÓN LAVADO DE ACTIVOS.

## 7.3 División para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

Ante el requerimiento efectuado del Oficial de Cumplimiento, frente a un Reporte de Operación Inusual o Sospechosa, la División recibirá el expediente para su tratamiento y en caso de ser necesario se emitirá un dictamen de la división competente ( lavado de activo).

Asimismo podrán ingresar requerimientos o información respecto a operaciones sospechosas, por medio de organismos estatales tanto Nacionales como Provinciales cursados al Oficial de Cumplimiento, quien luego de la toma de conocimiento remitirá a la División de Lavado de activos dicha información para ser evaluada y en caso de ser efectivamente

sospechosa remitir las actuaciones según el procedimiento de UIF a dicho organismo para su tratamiento y a los fines que se estime corresponder. Para el cumplimiento de estos fines y demás señalados por la normativa vigente, una vez al mes se <u>formará una comisión de prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo</u>, compuesta por el Presidente del InProJuy, la Gerencia General, el Oficial de Cumplimiento y el Jefe de la sección Lavado de Activos donde se informaran las novedades y cualquier situación que hubiere acontecido, además de establecer los lineamientos que se seguirán y cualquier información recepcionada de UIF, como las capacitaciones que se sugieran realizar en la Provincia a través de la Sección Lavado de Activos.

Es importante resaltar que el día de la reunión se analizarán los actuados y se efectuarán las recomendaciones pertinentes, las cuales serán comunicadas al Oficial de Cumplimiento, mediante Informe conforme lo establece el Procedimiento de la Comisión para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

#### 7.4 Jefaturas de Área.-

Cuando un apostador o su representante se presenta al cobro de un premio, el Área que corresponda valida el ticket/recibo/billete (según corresponda) y autoriza el pago. Emite los comprobantes para el pago (premios manuales, egresos, etc), a fin que el apostador o representante proceda al cobro del premio en el Área Tesorería o Cajas habilitadas en Casinos, Salas Tragamonedas, que efectuarán los registros que correspondan atento a la normativa vigente. Para el caso de los agentes de Tómbola, el premio se incluye en la liquidación correspondiente, por lo que los agentes deberán aportar la documentación del ganador que el Departamento Juegos les exija, en cumplimiento de la normativa vigente del tema bajo examen.

Las Áreas Juegos y Tragamonedas deberán ajustar su funcionamiento y observar taxativamente lo establecido por la Resolución UIF Nº 199/2011 o la que en el futuro la modifique o reemplace, debiendo recabar como mínimo la siguiente información, únicamente respecto de aquellos premios que se entreguen y/o paguen por importes iguales o superiores

a TRESCIENTOS MIL (\$300.000 – según Resol. UIF N° 50/2022), o el importe que en el futuro se establezca:

- 1) Identificación del cliente (CUIT; CUIL o CDI; Tipo de documento y número).
- 2) Apellido y Nombre.
- 3) Nacionalidad.
- 4) Domicilio real.
- 5) Profesión/Actividad desarrollada.
- 6) Valor del premio.
- 7) Moneda en la cual se paga el premio.
- 8) Concepto/descripción del premio.
- 9) Fecha de entrega o pago del premio.
- 10) Instrumento de pago (ej: efectivo, cheque, transferencia).
- 11) Domicilio donde se adjudicó el premio.
- 12) Cuenta Bancaria de la entidad que paga el premio y número de cheque o detalle de transferencia con el cual se hace efectivo el mismo.
- 13) Nombre y apellido y documento de identidad (tipo y número), de las personas a nombre de quienes se extiende el instrumento financiero, cuando el mismo no se hubiere extendido a la orden del supuesto ganador.

### 7.4.1 Consolidación de la Información

El Área Juegos o el que por reglamentación interna se determine, en forma mensual, dentro de los primeros dos (2) días hábiles del mes siguiente, consolidará la información, tanto

de la propia Área como la de las otros involucrados, para dar cumplimiento al Reporte Sistemático de Operaciones en la forma y plazo establecidos en la resolución UIF Nº 199/2011.

Una vez transmitido electrónicamente el reporte a la UIF, debe imprimir el acuse de recibo, que se archivará en el área como constancia de cumplimiento junto con el listado de beneficiarios y el reporte correspondiente.

#### 8. AUDITORIAS

Las auditorias vinculadas con la prevención del lavado de activos y lucha contra el terrorismo, serán realizadas por la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de acuerdo al ámbito de su competencia y en el marco de la reglamentación vigente sobre el particular, siguiendo principalmente los siguientes procedimientos:

- 1) Controlar el cumplimiento por parte de las Áreas involucrados con respecto a los lineamientos establecidos en las Resolución Nº 199/2011 UIF, o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.
- 2) Establecer e implementar controles internos actualizados y diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos. Asimismo, se deberá verificar la actuación del Oficial de cumplimiento, funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios constatando que se capacite al personal mediante la adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados y la realización de auditorías periódicas e independientes del programa global anti lavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.
- 3) Verificar que los Agentes de Tómbola y/o Empresas vinculadas y/o concesionadas por el InProJuy presenten mensualmente reporte de premios iguales o superiores a \$ 300.000 y en caso de corresponder, el reporte de operaciones inusuales o sospechosas.
- 4) Constatar que cada una de las empresas relacionadas, y/o concesionadas por el InProJuy. presente una declaración jurada de que cumplieron con los reportes sistemáticos mensuales ante la UIF.

5) Elevar la documentación junto con un informe actualizado al Presidente del InProJuy y al Oficial de Cumplimiento y, caso de corresponder, éste dará intervención a la COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO para su análisis.

#### 9. CAPACITACIÓN

La DIVISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO elaborará un programa de capacitación anual para todos los empleados, a efectos de incorporar todos los elementos que constituyen materia en prevención del lavado de activos, como conocimiento esencial e inherente al tipo de actividad que desarrolla la Institución y en su calidad de sujeto obligado. Asimismo capacitará específicamente a los empleados que trabajen en las áreas críticas a efectos de contar con las herramientas para detectar situaciones de riesgo u operaciones sospechosas y para confeccionar los reportes del caso.

Toda capacitación deberá ser complementada mediante procedimientos de evaluación debidamente documentados, especialmente en oportunidad de rotaciones y/o reemplazos.

#### 10. CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Toda documentación relacionada con el presente Manual para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, deberá ser conservada durante un período mínimo de diez (10) años, debiendo el Oficial de Cumplimiento disponer el lugar de archivo según el caso de que se trate.

#### 11. NORMATIVA RELACIONADA

Ley № 5994/16

Ley № 25.246/00 y modificatorias

Ley № 26.087/06 y modificatorias

Resolución № 199/11 UIF

Resolución № 52/11 UIF

# 12. TIPOLOGÍA

Las tipologías de LA ( lavado de activo) /FT ( Financiamiento del terrorismo) se modifican permanentemente para sortear los controles impuestos . Pues se trata de una materia de contenido dinámico. En este sentido es conveniente la revisión periódica de los distintos componentes del sistema ALA/CFT pues se trata de una materia de contenido dinámico. En este sentido es conveniente la revisión periódica de distintos componentes del sistema ALA/CFT. Sería asimismo aconsejable el diseño de alertas ( Red Flags) que prevenga al sujeto obligado de las potenciales maniobras delictivas de LA/FT. El sistema de alertas debe ser operado a través de una plataforma informática. El empleo de la estadística permite efectuar un seguimiento preciso y sintético sobre la evolución de distintos fenómenos, por ello es deseable la utilización para establecer la evolución de ROS, desagregando por factor de riesgo, producto/ servicios y tipo de cliente.

Es primordial que el sujeto obligado continúe trabajando en la identificación de los riesgos propios del sector y que revise periódicamente los detectados. Al respecto se diseñaron dos modelos de matriz de riesgo, una para ser utilizada en carácter de supervisor y otra como sujeto obligado.

En cuanto al monitoreo de operaciones / clientes, una vez identificados los riesgos , evaluados y volcados a la matriz/matrices de riesgo , sugerimos su operación a través de una plataforma informática, herramienta que junto a la labor del oficial de cumplimiento y los controles desarrollados por la auditora, resulta fundamental ara el adecuado funcionamiento del sistema.

Ahora bien, entrando en concreto a las tipologías luego de haber hecho un introito al

respecto, debemos decir o individualizaremos las mismas siguiendo el Manual de tipologías de

Lavado de Activos - Sector Juegos de Azar elaborado por A.L.E.A. (Asociación de Loterías,

Quinielas y Casinos Estatales de Argentina, Unidad Coordinadora de Prevención de Lavado de

Activos) y se presentarán los mismos como "Caso 1", caso 2 y así sucesivamente.

CASO 1. "LAVADO DE ACTIVOS A TRAVÉS DE COMPRA DE BILLETES PREMIADOS".

Descripción genérica ( del proceso de lavado) . Adquisición de billetes premiados a los

beneficiarios iniciales, por parte de una persona física / organización delictiva que utiliza para

tal fin, el dinero proveniente de actividades ilícitas.

Técnica: Compra de billete

Mecanismo: Juego Lotérico

Instrumento primario: Billete premiado.

SEÑALES DE ALERTA:

Personas que incrementan su patrimonio de manera inesperada y manifiestan haberse

ganado un premio, sin que exista un registro oficial del pago del mismo.

Personas que incrementan injustificadamente su patrimonio sin aparente justificación.

Personas que frecuentemente reclaman premios como ganadores de diferentes concursos,

eventos, loterías, apuestas, etc.

Personas que justifican su incremento patrimonial o transacciones financieras en la " venta o

cesión" de premiso a favor de un tercero.

Personas que en cortos periodos de tiempo justifican sus ingresos co varios premios

provenientes de loterías y juegos de azar.

Personas que consigan dinero en efectivo justificando ganancias en juegos de azar con poco

reconocimiento en el mercado.

20

# SEÑALES DE ALERTA- art. 19 Resolución U.I.F 199/II

Inc. 2 "Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes".

Inc. 5 "Cuando se detecte que la información suministrada por los clientes se encuentre alterada".

Inc. 13: "Cuando una persona solapada o abiertamente mantiene interés por entablar contacto con ganadores de juegos de azar".

Inc. 14 " Cuando una persona se vale de cualquier medio para cobrar ganancias en nombre de terceros".

Inc. 15" Otras operaciones que, por su característica en lo que se refiere a las personas involucradas , forma de realización, instrumento utilizados o por falta de fundamento económico o legal , puedan configurar operaciones sospechosas conforme la Ley n° 25.246 y modificatorias"-

# DESCRIPCIÓN DEL CASO

Esta tipología involucra a una persona física/organización delictiva que utiliza el dinero proveniente de sus actividades ilícitas, el cual intentará justificar, al "comprar" los premios a beneficios iniciales. Esta persona se encarga de contactar a los ganadores de premios para ofrecerles un porcentaje (suele ser entre un 10% y 20% de lo que le correspondía ganar) y "comprarlos" por un mayor valor al que recibirían del organizador o entidad responsable del pago. El beneficiario inicial acepta el acuerdo y recibe dinero o bienes de procedencia ilícita. Para ello, entrega el título o cede el derecho de reclamación del premio. De esta manera , el verdadero ganador se queda con su premio más el porcentaje ofrecido por quien quiera justificar sus haberes mediante un boleto de lotería.

Este accionar hace presumir la existencia de una verdadera organización delictiva.

El presunto ganador se encarga de reclamar el premio y pagar los impuestos correspondientes, con el propósito de justificar el incremento de su patrimonio. Según la Ley 20.630, m{as conocida como "impuesto a los premios", el beneficiario u organizador de juegos de sorteos (loterías, rifas similares) queda sujeto de abonar a la AFIP un gravamen del 27.9% del valor del premio . Por lo tanto, la UIF deberá investigar a partir de esa tributación a los que dicen haber ganado un premio mayor.

Por lo general, los bienes recibido como premios son transferidos o vendidos, con el fin de mantener disponibles los recursos para la organización delictiva .

### EJEMPLIFICACIÓN DEL CASO

Según un periódico de amplia difusión, las señoras X e Y ganan el pozo acumulado de un juego Lotérico por la suma de \$ 1.200.000. Pero antes de cobrar el premio son contactadas por una persona Z ( PROBABLEMENTE INTEGRANTE DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA ) quien les ofrece " comprar" el billete ganador y pagarles la suma de \$ 1.000.000, el cual es un valor superior al valor neto que recibirán (\$ 1.200.000 - \$ 334.800 = \$ 865.200 ) de la administración de la lotería que vendió el billete premiado .

Las señoras X e Y aceptan y entregan el billete ganador al señor Z. A cambio, las señoras X e Y RECIBEN CADA UNA; DINERO EN ERFECTIVO POR LA SUMA DE \$ 300.000 Y dos vehículos valuados en \$ 200.000, totalizando \$ 500.000, importe superior en un 15,6 % del valor neto: \$ 865.200, que hubieran recibido de la lotería, luego de descontar impuestos. Los bienes y dinero utilizados han sido obtenidos con recursos ilícitos provenientes de la actividad de la organización delictiva de la cual formaría parte la persona Z.

El señor Z se presenta a cobrar el premio en la administración de la lotería que vendió el billete premiado. Esta verifica el billete ganador, identifica al cliente y paga al Sr. Z la suma correspondiente a \$ 865.200, después de descontar los impuestos respectivos ( 27, 9 % impuesto a los premios). Luego la organización delictiva de la que formaría parte el Sr. Z da

apariencia de legalidad a la suma de \$ 865.200 por el premio del loto, volcándolo al circuito

financiero con el fin de mantener disponibles los recursos para la organización delictiva.

CASO 2. "JUGADOR QUE OBTIENE PREMIOS CON UNA FRECUENCIA INUSUAL.

DESCRIPCIÓN GENÉRICA. Adquisición de billetes premiados a los beneficiarios iniciales, por

parte de una persona física / organización delictiva que utiliza, para tal fin, el dinero

proveniente de actividades ilícitas.

Técnica: compra de billetes.

Mecanismo: Juegos lotéricos

Instrumento: Billetes premiados.

SEÑALES DE ALERTA

Personas que, con una frecuencia inusual, reclaman premios como ganadores de diferentes

concursos, eventos, loterías, apuestas, etc.

Personas que justifican su incremento patrimonial o transacciones financieras en la " venta o

cesión" de premios a favor de un tercero.

Personas que en cortos periodo de tiempo justifican sus ingresos con varios premios

provenientes de loterías y juegos de azar.

Personas que declaran como fuente de ingresos una actividad que es imposible de corroborar.

Personas que demuestran mala predisposición para suministrar sus datos personales.

SEÑALES DE ALERTA- art. 19 Resolución U.I.F 199/II:

23

Inc. 1: Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los usos y costumbres en las prácticas del mercado.

Inc 5 " cuando se detecte que la información suministrada por los clientes se encuentre alterada".

Inc.8 "Cuando existan personas que soliciten, con frecuencia inusual, un certificado que acredita la supuesta ganancia obtenida".

Inc. 11 " Cuando una persona obtiene premios en más de un sorteo o con una frecuencia inusual, de acurdo a las características del juego".

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Esta tipología involucra una persona física/organización delictiva que utiliza el dinero proveniente de sus actividades ilícitas, el cual intentará justificar, al "comprar" los premios a los beneficiarios iniciales. Esta persona se encarga e contactar a los ganadores de premios para ofrecerles un porcentaje (suele ser entre un 10% y 20% de lo que les correspondería ganar) y comprarlos por un mayor valor al que recibirían del organizador o entidad responsable del pago. El beneficiario inicial acepta el acuerdo y recibe dinero o bienes de procedencia ilícita. Para ello, entrega el título o cede el derecho de reclamación del premio. De esta manera, el verdadero ganador se queda con el valor del premio más el porcentaje ofrecido por quien quiera justificar sus haberes mediante un boleto de juego lotérico.

Este accionar hace presumir la existencia de una verdadera organización delictiva.

El presunto ganador obtiene premios en juego y/o sorteos diferentes y en un corto periodo de tiempo. Se encarga de reclamar el premio y pagar los impuestos correspondientes con el propósito de justificar el incremento de su patrimonio y darle apariencia de legalidad a los fondos.

Por lo general, los bienes recibidos como premio son transferidos o vendidos, con el fin de mantener disponibles los recursos para la organización delictiva.

EJEMPLIFICACIÓN DEL CASO.

El Sr. Z se presenta a cobrar, en un corto periodo de tiempo (frecuencia inusual ) varios premios individuales de distintos sorteos y/ o modalidades de juegos lotéricos, montos superiores a \$ 140.000 , de manera que debe completar la planilla de declaración jurada para su identificación como cliente . Lo actuado hace presumir que los premios fueron obtenidos por distintas personas x, y , Y ...., etc.

Que han sido contactadas por el señor Z (probablemente integrante de una organización delictiva) quien les ofrece "comprar" los billetes ganadores y pagarles un valor superior al valor neto que recibirían de la administración de la Lotería.

Los señores X, Y, ... ,etc. aceptan y entregan los billetes ganadores al señor Z. A cambio, reciben cada una : dinero en efectivo por un importe superior, desde un 10% hasta un 20% del valor que hubieran recibido de la Lotería. El dinero utilizado son los recursos ilícitos provenientes de la actividad de la organización delictiva de la cual formaría parte la persona Z.

El sr. Z se presenta a cobrar los premios en la administración de la Lotería . Esta verifica los billetes ganadores, identifica al cliente por ser el importe mayor a \$ 140.000 y paga al Sr. Z la suma correspondiente después de descontar los impuestos respectivos en caso de corresponder ( 27,9 % del impuesto a los premios).

Del análisis de la información brindada por el Sr. Z, se constata que el mismo registra incumplimientos en la AFIP y declara como actividad la comercial sin especificar el rubro.

Luego la organización delictiva de la que formaría parte el señor z da apariencia de legalidad a las sumas de los distintos premios cobrados, volcándola al circuito financiero.

CASO 3

MODALIDAD NO HABITUAL DE LA OPERACIÓN

DESCRIPCIÓN GENÉRICA. Adquisición de cartones premiados a los beneficiarios iniciales, por parte de una persona física/ organización delictiva que utiliza para tal fin, el dinero proveniente de actividades ilícitas

Técnica Compra de cartón

Mecanismo Juego Lotérico

Instrumento Cartón Premiado

SEÑALES DE ALERTA.

Personas que incrementan injustificadamente su patrimonio sin una aparente justificación.

Personas que justifican su incremento patrimonial o transacciones financieras en la " venta o cesión " de premios a favor de un tercero.

Personas que demuestren mala predisposición para suministrar sus datos personales.

Personas cuyos datos impositivos son imposibles de corroborar.

Personas que solicitan canjear los premios en especie por dinero en efectivo o cheques.

Personas que se retiran de la Sede de la Lotería llevándose consigo los billetes premiados.

SEÑALES DE ALERTA- art. 19 Resolución U.I. F. 199/ii

Inc. 2. Los montos inusualmente elevadores, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes".

Ind. 5 Cuando s e detecte que la información suministrada por los clientes se encuentre alterada."

Inc. 13 Cuando una persona solapada o abiertamente mantiene interés por entablar contacto co ganadores de juegos de azar".

Inc 15 Otras operaciones que , por su características en lo que se refiere a las personas involucradas , forma de realización instrumentos utilizados o por falta de fundamentación económico o legal , puedan configurar operaciones sospechosas conforme la Ley n° 25.246 y modificatorias.

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Esta tipología involucra a una persona física/organización delictiva que utiliza el dinero proveniente de sus actividades ilícitas, el cual intentará justificar al comprar el premio al beneficiario inicial. Es esta persona se encarga de contactar a los ganadores de premios para ofrecerles un porcentaje ( suele ser entre un 10% y 20 % de lo que les correspondería ganar ) y comprarlos por un mayor valor al que recibirán del organizador o entidad responsable del pago . El beneficiario inicial acepta el acuerdo y recibe dinero o bienes de procedencia ilícita. Para ello entrega el título o cede el derecho de reclamación del premio. De esta manera, el verdadero ganador se queda con su premio más el porcentaje ofrecido por quien quiera justificar sus haberes mediante un cartón de juego lotérico.

En el caso bajo análisis, se presentan a cobrar el mismo cartón ganador dos personas, con diferencia de pocos días, la una de la otra , identificándose sólo la segunda como beneficiario titular. Este accionar hace presumir la compra del cartón ganador por parte de quien se registra finalmente como cliente, quien a su vez seria integrante de una organización delictiva.

# EJEMPLIFICACIÓN DEL CASO.

Se presenta, en la sede de la Lotería, un señor X con un cartón ganador de juego lotérico, cuyo premio es en especie y consiste en una camioneta marca FF cuyo valor de mercado

asciende a la suma de \$ 178.500. El señor x manifiesta su intención de canjear el premio en especie por su equivalente en dinero en efectivo.

Como la reglamentación del juego no lo permite, se le comunica que no es posible tal operación, por lo que el señor qx, sin identificarse, se retira de la sede de la lotería llevándose consigo el Cartón Ganador. A los 10 días de acaecido el hecho antes expuesto, en la misma sede de la Lotería, se presenta el Señor Y, identificándose como ganador del mencionado premio y exhibiendo en su poder el cartón ganador.

Se inicia el trámite de cobro del premio, identificándose al cliente a través de la planilla de declaración jurada de datos. Con respecto a la actividad principal desarrollada, el señor Y se muestra reticente a brindar mayores detalles sobre la misma. Declara ser " Empresario del rubro ganadería sin poder recordar el hombre del establecimiento ganadero vinculado a la actividad declarada.

En el sector específico de la Lotería, se procede al armado del Legajo del Cliente, sin poder acceder, en la página de la A.FIP a la constancia de inscripción del Sr. Y en dicho organismo por estar el "domicilio incompleto".

Todo este proceder hace suponer que el señor Y le ha propuesto al Señor x comprar el cartón ganador del juego Lotérico a cambio de dinero en efectivo. El dinero utilizado para esta operatoria ha sido obtenido con recursos ilícitos provenientes de la actividad de la organización delictiva de la cual formaría parte la persona Y.

De esta manera, el señor y dá apariencia de legalidad a la suma de \$ 178.000 por el premio del juego Lotérico.

#### CASO 4. PERSONA JURÍDICA

# DESCRIPCIÓN GENÉRICA

Adquisición de billetes premiados a los beneficiarios iniciales, por parte de una persona jurídica/organización delictiva que utiliza, para tal fin, el dinero proviene de actividades ilícitas.

Técnica: Compra de billete.

Mecanismo: Juego Lotérico.

Instrumento: Billete Premiado

SEÑALES DE ALERTA:

Personas Jurídicas que reclaman premios como ganadoras de diferentes concursos,

eventos, loterías, etc.

- Personas jurídicas cuya actividad principal sea la prestación de servicios de lotería,

prode y/o juegos de azar.

Personas físicas que como integrantes de sociedades legalmente constituidas, reclaman

premios. Agencias oficiales que justifican sus ingresos con varios premios provenientes

de loterías y juegos de azar.

Personas que brindan información alterada sobre su actividad principal, profesión u

oficio.

SEÑALES DE ALERTA - art. 19 Resolución U.I.F. 199/11.

Inc. 1 " Los montos, tipos , frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes

que no guarden relación con los usos y costumbres en las prácticas del mercado".

Ind. 2 "Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de

las operaciones que realicen los clientes".

Ind. 5 : " Cuando se detecte que la información suministrada por los clientes se encuentre

alterada".

Inc. 7 " Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que

asume y/o costos de las transacciones incompatible con el perfil del mismo".

Inc. 14: "Cuando una persona se vale de cualquier medio para cobrar ganancias en nombre de

terceros".

29

Inc. 15 " Otras operaciones que, por su característica en lo que se refiere a personas involucradas, forma de realización instrumentos utilizados o por falta de fundamento económico o legal, puedan configurar operaciones sospechosa conforme la Ley 25.2346 y modificatorias.

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO:

Esta tipología involucra a una persona jurídica/ organización delictiva que utiliza el dinero proveniente de sus actividades ilícitas, el cual detentara justificar al "comprar" premios lotéricos a los beneficiarios iniciales. Esta persona se encarga de contactar a los ganadores de premios para ofrecerles un porcentaje mayor de lo que les correspondería ganar. El beneficiario inicial acepta el acuerdo y recibe dinero o bienes de procedencia ilícita. Para ello, entrega el boleto y cede el derecho al premio. De esta manera, el verdadero ganador se queda con su premio más el porcentaje ofrecido por quien quiera justificar sus haberes mediante un ticket. El comprador del ticket presenta, en la etapa de identificación del cliente, la documentación que adjudica el cobro del premio a favor de una persona jurídica.

Este accionar hace presumir la existencia una verdadera organización delictiva.

EJEMPLIFICACIÓN DEL CASO .

La inusualidad se registró en una Agencia Oficial.

Se presenta el señor NN a cobrar un premio ganador por un monto acumulado superior a \$ 300.000, razón por la cual se procede a la identificación del mismo. Analizando el perfil transaccional del cliente en cuestión, no se pudo determinar si se trataba de un apostador habitual, debido a que no se observan declaraciones por parte del agenciero.

Con respecto al perfil económico del mencionado cliente, se pudo determinar que el mismo proporcionó información alterada sobre su actividad principal, profesión u oficio dando indicios de una operación sospechosa.

Al llevar adelante el proceso de debida diligencia del cliente ( DDC) se pudo comprobar que el mismo no es una Persona Expuesta Políticamente , lo que permite ir dando forma al perfil del cliente.

Por otra parte, el Señor NN, quien se presenta a cobrar el ticket ganador, lo hace en calidad de miembro de la sociedad SSS, persona jurídica acreedora del ticket con derecho al premio.

La aludida Sociedad declara que lleva adelante como actividad principal la "Prestación de Servicios de Lotería y Prode", siendo la forma jurídica de constitución elegida por esta agencia oficial.

Luego del análisis de la información disponible y de la solicitada se concluye que :

Retomando el ejemplo mencionado up supra, valga la redundancia; "el Señor NN se presenta a cobrar el ticket al portador ganador, lo hace en calidad de miembro de la sociedad SSS, persona jurídica acreedora del ticket con derecho a premio.

La aludida sociedad declara que lleva adelante como actividad principal la "Prestación de Servicios de lotería y Prode", siendo la forma jurídica de constitución elegida por esta agencia oficial.

Luego del análisis de lai información disponible y de la solicitada, se concluye que:

- El señor NN se presenta a cobrar el ticket al portador.
- El señor NN es miembro de una sociedad.
- La sociedad SSS es la forma jurídica de constitución de una agencia oficilal
- La sociedad SSS, es a su vez, la agencia oficial donde se emitió el ticket ganador.

El accionar descripto hace presumir la existencia de una organización delictiva detrás del

cobro por parte de una persona jurídica.

Caso 5

" Agenciero EME"

DESCRIPCIÓN GENÉRICA:

Adquisición de billetes premiados a los beneficiarios iniciales por parte de una persona

jurídica / organización delictiva que utiliza, para tal fin, el dinero proveniente de actividades

ilícitas.

TÉCNICA. Compra de billetes.

Mecanismo. Juego Lotérico.

Instrumento: Billetes premiados

SEÑALES DE ALERTA:

Personas que reclaman un número elevado de premios como ganadoras de un mismo

juego lotérico.

Personas que fraccionan las apuestas.

• Personas que realizan el cobro de premios y resultan ser permisionarios de una agencia

oficial.

• Personas que exhiben una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asumen.

• La totalidad de apuestas analizadas fueron realizadas por la misma Agencia Oficial.

32

 El volumen de ventas de la Agencia oficial en cuestión resulta incrementado en forma extraordinaria durante el periodo bajo estudio.

#### SEÑALES DE ALERTA- art. 19 Resolución U.I.F. 199/11.

- Inc. 1: "Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los usos y costumbres en las prácticas de mercado".
- Ind. 2 : "Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes".
- Inc. 7 : "Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los rie3sgos que asume y/o cosos de las transacciones incompatible con el perfil del mismo".
- Inc. 11: "Cuando un jugador obtiene premios en más de un sorteo o con una frecuencia inusual, de acuerdo a las características el juego".
- Inc. 15: "Otras operaciones que, por su característica en lo que se refiere a las personas involucradas, forma de realización, instrumentos utilizados o por falta de fundamento económico o legal, puedan configurar operaciones sospechosas conforme la Ley 25.246 y modificatorias".

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Esta tipología involucra a una persona jurídica/ organización delictiva que utiliza el dinero proveniente de sus actividades ilícitas, el cuál intentará justificar al "comprar" premio del mismo juego lotérico a los beneficiarios iniciales. Esta persona, que resulta ser el titular de una agencia Oficial, se encarga de contactar a los ganadores de premios para ofrecerles un porcentaje mayor de lo que les correspondería ganar. El beneficiario inicial acepta el acuerdo y recibe dinero o bienes de procedencia ilícita. Para ello , entrega el boleto y cede el derecho al premio. De esta manera , el verdadero ganador se queda con su premio más el porcentaje ofrecido por quien quiera justificar sus haberes mediante un ticket. Luego, el agenciero en cuestión presenta al cobro un elevado número de premios.

Este accionar hace presumir la existencia de una verdadera organización delictiva.

EJEMPLIFICACIÓN DEL CASO.

De la verificación mensual que se realiza surgen cobros reiterados de premios por parte del Agenciero EME.

Del análisis de la información se constata que en el primer semestre del año 2021 realizó más de 30 operaciones de cobro de premios por un total superior a \$ 1.000.000.

La reiteración genera la inquietud del equipo y se verifican los pagos del año 2021: se halla que en el segundo semestre de ese año, efectuó más de 1320 operaciones de cobro de premios y por un monto total cercano a los \$ 4.000.000.

Se analiza el perfil económico del cliente y surge de los registros de la Lotería que el Señor EME es agenciero. El informe sobre la variación del volumen de ventas de la agencia EME, durante el periodo bajo análisis demuestra que las mismas se incrementaron en un 400%.

Del análisis del perfil transaccional surge que el mercado cliente fraccionó las apuestas, jugó varias veces el mismo número, apostando el mismo importe, capturándose varias de esas apuestas en el trascurso de un minuto. Todas las jugadas se realizaron desde su agencia. El 99,85 % de las apuestas se hizo bajo la misma modalidad. En resumen, en el transcurso de un año, el señor EME realizó:

- 200 apuestas.
- Invirtió \$ 150.000
- Jugó en 130 sorteos
- Cobró \$ 5.000.000

El señor EME no intentó vulnerar el umbral de los \$ 50.000 en el cobro de sus premios, por

lo que los Reportes sistemáticos fueron presentados a la U.I.F. conforme las resoluciones

vigentes.

Analizando los premios percibidos por el Señor EME y ponderando:

Cantidad

• Frecuencia de cobro

Montos involucrados

• Calidad de agenciero.

Se determinó que la situación descripta se aparta de la habitualidad del juego. Pero fuera de

dicho ejemplo el análisis que debe hacerse es si supera el umbral de los \$300.000.

**EN CASINOS-**

JUEGOS DE PAÑO

CASO 1. "COMPRA Y FRACCIONAMIENTO DE FICHAS- MESA DE RULETA".

DESCRIPCIÓN GENÉRICA. Compra de una gran cantidad de fichas en el Casino con dinero en

efectivo proveniente e actividades ilícitas, luego el apostador juega poco o lo estipulado y se

presenta al cobro de las fichas en varias oportunidades, solicitando canjearlas por un cheque el

Casino.

Técnica. Compra de fichas.

Mecanismo: Mesa de ruleta de casino.

35

Instrumento: Fichas de casino.

SEÑALES DE ALERTA.

• Personas que compran un montón elevado de fichas e ingresan a la Sala del Casino.

• Personas que juegan poco en la mesa de ruleta en proporción con las fichas compradas.

• Personas que cambian las fichas por dinero en reiteradas oportunidades durante la

noche.

• Personas que se presentan al cobro por montos inferiores al umbral establecido por el

órgano de control.

• Personas que solicitan canjear las supuestas ganancias obtenidas por varios cheques del

Casino.

Terceras personas que se presentan al cobro, distintas a quien compró las fichas y jugó

en la mesa.

SEÑALES DE ALERTA – art. 19 Resolución U. I. F. 199/II

• Inc. 3: "Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad

hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la

aplicación de los procedimientos de detección y/ o reporte de las operaciones ".

• Inc. 4: "Cuando se observe que los clientes efectúan maniobras de fraccionamiento o

desdoblamiento de fichas o similares, a efectos de presentar para su cambio valores

inferiores a los límites establecidos en la presente resolución".

• Inc. 12. : "Cuando un jugador compra fichas en efectivo y luego de realizar pequeñas

apuestas, canjea las fichas restantes en la caja solicitando cobrarlas mediante un medio

de pago distinto del efectivo".

36

• Inc. 14: "Cuando una persona se vale de cualquier medio para cobrar ganancias en nombre de terceros".

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Esta tipología involucra a una persona física / organización delictiva que utiliza el dinero proveniente de sus actividades ilícitas, el cual intentará justificar al "comprar" fichas para la mesa de ruleta de Casino. Paso siguiente, se dirige al sector de Ruleta y participa de varias partidas, juega poco o lo estipulado, gana y/o pierde. Luego se presenta en el sector de cajas solicitando canjear las fichas por Cheques del casino. Esta situación se repite en varias oportunidades. Además los montos presentados al cobro son todos inferiores al umbral establecido para implementar el proceso de "identificación del cliente".

A su vez, se observa gracias al monitoreo de las cámaras de seguridad que la persona que se presenta al cobro no es la misma persona que juega y apuesta.

EJEMPLIFACIÓN DEL CASO.

Una pareja conformada por el Señor X y el Señor C- ambos identificados como clientes habituales de la Sala de juego- ingresa al Casino. El señor C compra con efectivo, por un monto de \$ 17.000, FICHAS PARA LA MESA DE RULETA.

Luego de participar el Señor X en varias partidas, el señor C se presenta en la caja pública del casino solicitando canjear las fichas restantes por dinero, en especial por Cheques del casino. Esta operatoria se repite en cuatro oportunidades. Los montos presentados al cobro por el señor C ascienden a : \$ 34000, \$ 23.000. \$ 19.000 , \$ 37.000 y \$ 26.000. Todos inferiores al monto de \$ 300.000 establecido como umbral para implementar el proceso de identificación del cliente.

Desde el área de monitoreo (circuito cerrado de televisión) se observa que:

Quien juega y apuesta es el Señor X.

• Quien se presenta en la Caja pública solicitando cambiar las fichas por Cheques del

Casino en cuatro oportunidades y por montos inferiores al umbral de información es el

señor C.

La diferencia entre el importe inicial (\$ 17.000), con la que el señor C compró fichas al

ingresar al Casino, y la suma de los cheques emitidos (\$ 139.000), que el señor C cobró en la

caja, hacen presumir que gran parte de las fichas cobradas fueron ingresadas al Casino.

Esto ocurre porque los operadores de los casinos no confirman que el cheque de casino

representa ganancias obtenidas por los juegos de azar mediante esta operación, los señores X

y C logran dar apariencia de legalidad a la suma de \$ 139.000 cobrada a través de los cheques

de Casino. Este importe luego será volcado al circuito financiero con el fin de mantener

disponibles los recursos que han justificado.

En el caso expuesto, el método utilizado para el Lavado de Dinero es la Estructuración

combinada con el Smurfing o Pitufeo.

CASO 2. "Posturas Relevantes en Paño"

**DESCRIPCIÓN GENÉRICA:** 

Realización de apuestas relevantes en distintos juegos de paño en el casino con dinero en

efectivo provenientes de actividades ilícitas, el apostador juega poco o lo estipulado y se

presenta al cobro de las ganancias en varias cajas

Técnica. Compra de fichas.

Mecanismo: Juegos de paño de Casino.

38

Instrumento: Fichas de Casino.

# SEÑALES DE ALERTA:

- Personas que compran un monto elevado de fichas e ingresan a la Sala del Casino.
- Personas que son apostadores habituales.
- Personas que realizan apuestas relevantes en las mesas de paño.
- Personas que realizan apuestas en varias mesas de paño.
- Personas que cambian las fichas por dinero en reiteradas oportunidades durante la noche.
- Personas que se presentan al cobro por montos inferiores al umbral establecido por el órgano de control.
- Personas que entablan conversación con personal del casino.

# SEÑALES DE ALERTA – art. 19 Resolución U.I.F. 199 /11

- Inc. 2: "Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.
- Inc. 3 " Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad hagan presumir que se trata de una operación fraccionada los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o report de las operaciones ".
- Inc. 4: "Cuando se observe que los clientes efectúan maniobras de fraccionamiento o desdoblamiento de fichas o similares, a efectos de presentar para su cambio valores inferiores a los límites establecidos en la presente resolución".
- Inc. 15 : " Otras operaciones que , por sus características en lo que se refiere a las personas involucradas forma de realización, instrumentos utilizados o por falta de

fundamento económico o legal puedan configurar operaciones sospechosas conforme la Ley n° 25.246 y modificatorias".

 Inc. 16: "También deberá prestar especial atención a lo empelados del Sujeto Obligado que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.".

# DESCRIPCIÓN DEL CASO

Esta tipología involucra a una persona física / organización delictiva que utiliza el dinero proveniente de sus actividades ilícitas, el cual intentará justificar al comprar" fichas para los juegos de paño. Paso siguiente, se dirige al sector de los juegos de paño y participa de varias partidas, juega poco o lo estipulado, gana y/o pierde. Luego se presenta en el sector de caja s solicitando canjear las fichas por dinero en efectivo. Además, los montos presentados al cobro son todos inferiores al umbral establecido para implementar el proceso de "identificación del cliente". A su vez, se observa, gracias al monitoreo de las cámaras de seguridad, que este apostador ha mantenido un dialogo con el personal del casino, como paso previo a su presentación en las líneas de cajas.

# EJEMPLIFICACIÓN DEL CASO.

El señor P- identificado como apostador habitual de la sala de Juegos- ingresa al Casino.

El señor P realiza posturas relevantes en las mesas de paño: ruleta, punto y banca, black Jack, entre otros.

Se realiza el seguimiento del comportamiento del mismo. Quien luego de realizar varias partidas, en las cuales apuesta, juega, gana y/o pierde, se dirige al sector de cajas de pago, deposita en el tapete fichas por un valor de \$ 139.000. En este preciso momento, gracias al

monitoreo de las cámaras de seguridad, se observa que el señor P mantiene un dialogo con el personal del casino.

Luego del mismo, el señor P sólo deposita para el cobro fichas por un valor de \$ 60.000 en la caja n° 1. Luego se dirige a la caja n° 2, donde deposita fichas por un valor de \$ 80.000 , superando lo depositado y cobrando de las dos cajas un total de \$ 140.000 , superando así el monto de \$ 139.000 que fue visualizado en el tapete inicialmente.

Además , se observa que el señor P conserva en su poder varias placas por valor de \$ 14.000 cada una sin proceder a su cobro.

Los montos presentados al cobro por el Señor P son inferiores o iguales al monto de \$ 140.000 establecido como umbral para implementar el proceso de identificación del cliente. Según el informe comercial, hay indicios suficientes para poder estimar el sustento económico que permite al mismo sostener el nivel de apuestas.

Desde el área de Monitoreo (circuito cerrado de televisión ) se observa que :

- Quien realiza apuestas relevantes, gana y/o pierde es el señor P.
- Quien se presenta en las cajas de Pago n° 1 y n° 2 , solicitando cambiar las fichas por dinero en efectivo y por montos inferiores al umbral de información es el señor P.
- Personal del casino alerta al señor P sobre la existencia de un umbral de información a partir del cual se deberá declarar su datos personales. En el caso expuesto, el método utilizado para el Lavado de Dinero es la Estructuración, entendida como al división o fraccionamiento de las fichas de casino en tracciones de menor valor con el fin de minimizar las sospechas y evitar los requerimientos de identificación del cliente.

**SLOTS** 

CASO 1. Depósito y acumulación de crédito".

DESCRIPCIÓN GENÉRICA: Presentación de múltiple premios Jackpot en un breve periodo de

tiempo por parte de una persona física/ organización delictiva que utiliza, para tal fin, el dinero

proveniente de actividades ilícitas.

Técnica: Introducción de efectivo y acumulación e crédito en Jackpot.

Mecanismo: Máquina tragamonedas de casino.

Instrumento. Premios Jackpot.

SEÑALES DE ALERTA:

• Personas que efectúan apuestas en el sector vip, donde las mismas elevan la proyección

del nivel de riesgo, en función de la naturaleza de la actividad lúdica.

Persona que son apostadores habituales.

• Personas que presentan múltiples premios en un breve periodo de tiempo.

• Personas que brindan información alterada sobre su actividad principal , profesión u

oficio.

• Personas que se encuentran incluidas y/ o alcanzadas dentro de la nómina de personas

expuestas políticamente.

• Personas que producen la ruptura de billetes sin que los mismos necesariamente sean

apócrifos.

SEÑALES DE ALERTA- art. 19 Resolución U.I.F. 199/11

• Inc. 1: "Los montos, tipos, frecuencias y naturaleza de las operaciones que realicen los

clientes que no guarden relación con los usos y costumbres en las prácticas de

mercado".

42

- Inc. 2: "Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes".
- Inc. 5 Cuando se detecte que la información suministrada por los clientes se encuentre alterada".
- Inc. 7 : "Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y /o los costos de las transacciones incompatibles con el perfil del mismo. "
- Inc. 10: "Cuando lo apostado sea desproporcionado con relación a la expectativa del premio.
- Incs. 11: " " Cuando un jugador obtiene premios en más de un sorteo con frecuencia inusual, e acuerdo con las características del juego ".

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Esta tipología involucra a una persona física / organización delictiva que utiliza el dinero proveniente de sus actividades ilícitas, el cual intentará justificar, al utilizar como mecanismo del proceso de lavado a los Slots de un Casino. La técnica que se utiliza es la de introducir dinero en efectivo en la máquina tragamonedas, como las apuestas efectuadas son de importes elevados, se hace necesario este paso previo para jugar sin llamar la atención, puesto que si el azar no acompaña, los créditos disminuyen en forma abrupta. Por el contrario, si el azar determina la combinación ganadora del Bonus, el premio se multiplica en relación con la apuesta, obteniendo grandes premios Jackpot. A través de esta persona, la organización delictiva de la cual probablemente forme parte el sujeto en cuestión, logra su objetivo de transformar el origen ilegítimo, de sus fondos en un origen legítimo, utilizando como instrumentos del proceso de lavado a los premios de Jackpot.

### EJEMPLIFICACIÓN DEL CASO.

En un lapso total de cinco meses, el señor LL ha obtenido 15 ( quince) premios, por un monto acumulado superior al millón de pesos, en el Sector máquinas Tragamonedas del Casino.

Se trata de un apostador que concurre al Casino con una habitualidad superior a la media y efectúa sus apuestas en grandes periodos de tiempo.

Las apuestas llevadas adelante por el apostador se efectuaron en el "Sector Vip", caracterizado por ser el Sector de máximas apuestas, donde las mismas elevan la proyección del nivel de riesgos, en función de la naturaleza de la actividad lúdica.

El informe técnico muestra que las máquinas involucradas no son del tipo progresivas y pagan premios de Jackpot de este tipo de montos, no obstante ello, al depositar el número máximo de dinero, se activarán todas las líneas de pago. Este tipo de premios implican una combinación ganadora específica de la máquina.

El análisis del perfil económico del Señor LL, se advierte que el cliente en cuestión ha proporcionado información alterada sobre su actividad principal, profesión u oficio. No obstante, hay indicios suficientes para poder estimar el sustento económico que permite al Señor LL sostener el nivel de apuestas.

Al llevar adelante el procedimiento de debida diligencia del cliente ( DDC) se pudo comprobar que el señor LL es una Persona Expuesta Políticamente.

Según informes de seguridad y verificación con documentación fílmica ( circuito cerrado de televisión) se observa que :

- El señor LL es quien introduce efectivo, juega, e imprime los tickets con el crédito acumulado.
- El señor LL es quien se presenta en elector de cajas a cobrar los premios de Jackpot.
- El señor LL fue observado echando billetes de dinero hasta producir su ruptura, sin que esto haga suponer que los mismos fueran apócrifos.

Luego la organización delictiva de la que formaría parte el señor LL, da apariencia de legalidad a la suma de más de un millón de pesos por los premios del juego jackpot de Máquina Tragamonedas de Casino, volcándolos al circuito financiero, con el fin de mantener disponibles los recursos para la organización delictiva.

" Compra de Premios Jackpot"

DESCRIPCIÓN GENÉRICA.

Adquisición de premios Jackpot a los beneficiarios iniciales por parte de una persona

física/organización delictiva que utiliza, para tal fin, el dinero proveniente de actividades ilícitas.

Se emplea para el cobro a una tercera persona.

Técnica: Compra de Premios Jackpot.

Mecanismo: Mácina Tragamonedas de Casino.

Instrumento: Premios Jackpot.

SEÑALES DE ALERTA:

Personas que efectúan apuestas en el Sector Vip, donde las mismas elevan la proyección del

nivel de riesgo, en función de la naturaleza de la actividad lúdica.

Personas que efectúan apuestas por una cantidad de dinero que está por encima de los

valores de premio (Cash in mayor a cash out).

Personas que son apostadores habituales.

Personas que declaran un origen y monto de ingresos, que no permiten sostener el nivel de

apuestas realizado.

Personas cuyos datos declarados y recabados son incongruentes con los que surgen del

informe comercial.

45

Terceras personas que se presentan al cobro, distintas a quién jugó en la máquina.

# SEÑALES DE ALERTA- art. 19 Resolución UIF 199/II

- Inc. 5 : " Cuando se detecte que la información suministrada por los clientes se encuentre alterada"
- Inc. 7: "Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/(o los costos de las transacciones incompatibles con el perfil del mismo".
- Inc. 8 : "Cuando existan personas que reiteradamente solicitan canjear los instrumentos probatorios de supuestas ganancias de juego por instrumentos financieros o cuando solicitan con frecuencia inusual un certificado que acredite la supuesta ganancia obtenida".
- Inc. 10: "Cuando lo apostado sea desproporcionado con relación a la expectativa del premio".
- Inc. 13: " Cuando una persona solapada o abiertamente mantiene interés por entablar contacto con ganadores de juegos de azar ".
- Inc. 14: "Cuando una persona se vale de cualquier medio para cobrar ganancias en nombre de terceros".

## DESCRIPCIÓN DEL CASO:

Esta tipología involucra a una persona física/ organización delictiva que utiliza el dinero proveniente de su actividades ilícitas, el cuál intentará justificar, al "comprar" los premios Jackson a los beneficiarios iniciales. Esta persona se encarga de contactar a los ganadores de premios para ofrecerles un porcentaje y los compra por un valor mayor al que recibirían del Casino. El beneficiario inicial acepta el acuerdo y recibe dinero o bienes de procedencia ilícita. De esta manera, el verdadero ganador se queda con su premio más el porcentaje ofrecido por quien quiera justificar ganancias mediante premios de Jackpot. A través de una tercera persona, la organización delictiva se encarga de cobrar el premio y logra su objetivo de transformar el origen ilegítimo de sus fondos en origen legítimo.

# EJEMPLIFICACIÓN DEL CASO.

En un lapso total de tres meses, el señor O y el señor P han obtenido cada uno un premio superior a \$ 300.000 en el sector de Máquinas Tragamonedas del Casino, específicamente premios Jackson. Se trata de apostadores habituales, con una frecuencia de 3 a 5 días semanales. Las apuestas llevadas adelante por los apostadores se efectuaron en el "Sector Vip", caracterizado por ser el sector de máximas apuestas, donde las mismas elevan la proyección del nivel de riesgos.

El informe técnico muestra que las máquinas involucradas son del tipo progresivas y pagan premios jackpot de este tipo de montos, no obstante ello, si bien la cantidad de dinero apostado no está disponible a nivel apostador, por el normal funcionamiento de las máquinas, están por arriba de los valores premio ( cash in mayor a cash out).

Luego la señora "i" se presenta a cobrar los premios obtenidos por el señor "O" y el señor "P".

Analizando los datos brindados en su declaración jurada por la señora "i ", se determina que existen incongruencias entre los datos declarados y el informe comercial. La señora "i" declara ser " Ama de casa", por lo tanto, no hay indicios suficientes para poder estimar el sustento económico que permita a esta señora sostener el nivel de apuestas realizado.

Según informes de seguridad y verificación con documentación fílmica (circuito cerrado de televisión) se observa que :

Quienes apuestan, juegan, gana n y/o pierden son los señores "O" y "P".

Quien se presenta en el Sector de caja a cobrar los premios Jackpot es la señora "Q".

Por lo expuesto, se puede inferir la compra de los tickets ganadores de Jackpot de

Casino.

Luego la organización delictiva de la que formaría parte la señora Q!, da apariencia

de legalidad a las sumas de más de \$ 30000 por los premios del Juego Jackpot de Máquina

Tragamonedas de casino, volcándolos al circuito financiero con el fin de mantener disponibles

los recursos para la organización delictiva.

CASO 3

" Compra de Premios de máquinas Tragamonedas".

DESCRIPCIÓN GENÉRICA.

Adquisición de premios de máquinas tragamonedas a los beneficiarios iniciales por parte

de una persona física/organización delictiva que utiliza, para tal fin , el dinero proveniente de

actividades ilícitas.

Se emplea para el cobro a personal del Casino.

Técnica. Compra de premios de Máquinas tragamonedas.

Mecanismo: Máquina Tragamonedas de casino

Instrumento: Premios de máquinas tragamonedas.

SEÑALES DE ALERTA.

Personas que efectúan apuestas de montos altos en el sector Vip, donde las mismas elevan la

proyección del nivel de riesgo, en función de la naturaleza de la actividad lúdica.

48

Personas que son contactadas por personal del sector de comercialización a los efectos de canjear el comprobante que emite la máquina.

Personal del sector de comercialización que se presenta en el sector de cajas a canjear el comprobante emitido por la máquina tragamonedas por el dinero en efectivo.

Personal del Sector de comercialización que demuestra estilos de vida que no se corresponden con el nivel salarial.

Personal del sector de comercialización que en forma injustificada, es renuente a gozar de vacaciones.

SEÑALES DE ALERTA- art. 19 Resolución U.I.F 199/II

Inc. 8 : "Cuando existan personas que reiteradamente solicitan canjear los instrumentos probatorios de supuestas ganancias de juego por instrumentos financieros o cuando solicitan con frecuencia inusual un certificado que acredite la supuesta ganancia obtenida".

Inc. 13: "Cuando una persona solapada o abiertamente mantiene interés por entablar contacto con ganadores de juegos de azar".

Inc. 14: "Cuando una persona se vale de cualquier medio para cobrar ganancias en nombre de terceros".

Inc. 15: "Otras operaciones que, por sus características en lo que se refiere a las personas involucradas, forma de realización, instrumentos utilizados o por falta de fundamento económico o legal, puedan configurar operaciones sospechosas conforme la Ley n° 25.246 y modificatorias".

Inc. 16 : "También se deberá prestar especial atención a los empleados del Sujeto Obligado que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones".

# DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Esta tipología involucra a una persona física/organización delictiva que utiliza el dinero proveniente de sus actividades ilícitas, el cuál intentará justificar, al "comprar" los tickets de premios de máquinas tragamonedas a los beneficiarios iniciales . Esta persona se encarga de contactar a un empleado del Sujeto Obligado para ofrecerle una determinada suma de dinero o un porcentaje a cambio de los comprobantes fiscales emitidos por las cajas del casino en oportunidad de pago del premio. El empleado acepta el acuerdo y recibe dinero o bienes de procedencia ilícita . Para ello, actúa como intermediario, se encarga de cobrar el premio y retener el comprobante fiscal, entregando solo el dinero al beneficiario inicial. De esta manera, el empleado retiene los comprobantes fiscales para luego venderlos al comprador / miembro de la organización delictiva.

# EJEMPLIFICACIÓN DEL CASO.

Varios apostadores A, B, C,... ganan premios en las máquinas tragamonedas por montos inferiores a \$ 300.000. Las máquinas emiten un comprobante donde si informa hora, n° de máquina y monto ganado.

El señor XX, empleado del sector de comercialización del casino, que se encuentra dentro de la sala y está destinado a la atención y asesoramiento de los clientes, se ofrece a canjear el comprobante emitido por la máquina a los apostadores A, B, C,...

El objetivo de esta operatoria sería facilitar el cobro del premio y evitar que el cliente abandone la máquina y/o pierda tiempo cobrando el premio en el sector de cajas del casino. Una vez en el sector de cajas, el señor XXX empleado del sector de comercialización, recibe junto con el dinero ( montos inferiores a \$ 300.000), el comprobante fiscal que emite la máquina del sector de cajas.

Luego el señor XX entrega a los ganadores A, B, CE..., sólo el dinero en efectivo, quedándose con los respectivos comprobantes fiscales, con el objetivo de poder concretar un monto considerable de premios legales para poder proceder a la venta destinada a terceras personas.

La situación más arriba descripta también ha sido observada por el personal del sector de cajas y se encuentra registrada por el circuito cerrado de televisión del casino.

A continuación, el señor XX se contacta con el señor YY interesado en adquirir los comprobantes fiscales en poder del primero. Por esta operatoria le ofrece a cambio una considerable suma de dinero.

De esta manera, los compradores externos de tickets se apropian de premios de terceros, dinero que será introducido al sistema financiero, con un origen de fondos respaldados con la sola presentación de los comprobantes fiscales.

### CONCLUSIÓN:

El lavado de activos conforme lo expuesto podemos colegir que es un delito de peligro concreto, y su comisión compromete el bien jurídico protegido cual es el orden económico y financiero.

El mentado orden económico y financiero conforma un bien jurídico supra individual, pues el titular del mismo es la comunidad en general; y al ser afectado , genera alteraciones que distorsionan a la sociedad. En ese sentido es innegable que la influencia de activos provenientes de origen ilícito (narcotráfico, tráfico de armas, trata de persona, evasión tributaria, etc) generan en la economía , una valga la redundancia una economía paralela que influye en procesos inflacionarios, fomenta especulaciones financieras, monetarias, abuso de poder, etc. Esto impacta sobre las economías de los estados , y dada la envergadura de estos delitos y del daño que genera, son delitos transnacionales , por lo cual se han firmado tratados internacionales y ratificados inclusive por nuestro País para la prevención y lucha contra el lavado de activo y financiamiento del terrorismo.

Para hacer frente a la ardua tarea y difícil por cierto que la lucha contra el lavado

de activo y financiación del terrorismo representa, en nuestro país se conformó la Unidad de

Información Financiera (UIF) a través de sanción de la ley n° 25246, artículo 5°, sancionada el

13 de abril de 2000 y promulgada el 05 de mayo del mismo año. Dicho organismo tiene como

misión la prevención del delito, gozando con amplias facultades, entre otras se posibilitó a que

el Estado pueda participar como querellante en procesos judiciales de diferentes delitos (trata

de personas, narcotráfico, etc.

Finalmente podemos decir que el presente manual es solo eso , un manual

tendiente a brindar un poco del conocimiento sobre el lavado de activos, la política de

prevención implementada o a llevar adelante en la lucha contra el terrorismo por parte del

InProJuy como sujeto Obligado ante la UIF y la normativa vigente y poder tener un elemento

que a partir del mismo sea el punta pie inicial para futuros desarrollos no solo teóricos sino

prácticos y de utilización para un buen desempeño en la tarea que la misma ley nos impone.

Víctor Andrés Farfán

Abogado MP- 2305

Div. Lavado de activos.

52

## Datos del autor.

El presente manual es una tarea encomendada y realizada por el Dr. Víctor Andrés Farfán, abogado, con posgrado en derecho Procesal Penal ( UCSE – filial Jujuy), Derecho Individual del Trabajo (UNITREF), Ley Micaela, Capacitación en perspectiva de género, Disertante sobre " Trata de Personas con fines de explotación laboral" en Corrientes 17, 18 de Marzo de 2017 ( en las segundas Jornadas Regionales de Derecho Laboral y Derecho del Trabajo); Reunión Plenaria n° 100 del Concejo Federal del Trabajo 29 y 30 de Junio de 2017; jornadas de Derecho Penal y Procesal Penal de Jujuy 16, 17 de octubre de 2016; Asistente en las Jornadas Preparatorias Nacionales de Derecho Procesal 10 de septiembre de 2010; Jornadas de Capacitación Parlamentaria organizada por la Legislatura de Jujuy, 14 de noviembre de 2014; Il Seminario de derecho Administrativo en Jujuy en carácter de asistente octubre de 2008; Jornadas Nacionales de Derecho Procesal 10,11, 12 de septiembre de 2015(jujuy); Actualización en Legal Financiero 07 de junio de 2002 En UNC; Seminario de Informática y derecho 26 de octubre de 2001 UNC; seminario de Historia del derecho UNC días 17,18,19,20de octubre de 2000; Ciclo de Conferencias Ante proyecto de reforma del Código Civil 10 de agosto de 1999 (Colegio de Escribanos de Córdoba); Primer Congreso Internacional de Derecho Médico 3,4,5 de marzo de 1999 UNC (Facultad de derecho y facultad de Medicina); Inglés Jurídico 6 de abril de 1998; Ciclo de Conferencias "La Justicia Penal en la Argentina" Caso María Soledad; 27 y 28 de abril de 1998; Jornada debate "Niños, adolescentes, sujetos de derechos o sujetos sociales " Organizada por la Cátedra de Criminología UNC , 15 DE MAYO DE 1998. El Dr. Víctor Andrés Farfán, trabajó como litigante en su estudio jurídico a partir de octubre de 2007; fue abogado asesor del SATSAID ( Sindicato Argentino de Televisión y Audiovisuales delegación Jujuy – periodo octubre 2007 a mayo de 2008) ; en Unión de Empresarios de Jujuy como abogado asesor y coordinado (periodo octubre de 2007 a noviembre de 2008); en la Municipalidad de San Salvador de Jujuy a partir de octubre del año 2008, desempeñándose en procuración Municipal hasta enero de 2009 que pasó a Compras y Suministros como abogado Asesor desempeñándose hasta el 2011, pasando a partir de enero de 2012 a la Dirección de Rentas de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy quedando a cargo como jefe de dicha área hasta febrero de 2013 pasando luego a la Dirección de Planes y Proyectos donde se desempeñó como asesor legal y político hasta noviembre de dicho año ; y en Diciembre de 2013 pasó a ser designado Asesor de Bloque en el Bloque UCR hasta diciembre de 2016 mes en que fue designado en el Ejecutivo Provincial con el Cargo de Secretario de Empleo de la Provincia dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo , cargo que desempeñó hasta el 28 de febrero del 2021 en que renunció al cargo que le fuera envestido. A partir del 01 de Marzo de 2022 ingresó a trabajar en el Banco de Desarrollo de Jujuy , S.E. como abogado asesor en el área Asesoría Legal, hasta agosto de 2021 fecha en que se disolvió el Banco de Desarrollo de Jujuy S.E. y en Septiembre de 2021 comenzó a trabajar en InProJujy , en la División lavado de activos , como jefe de División hasta la fecha.

# **BIBLIOGRAFÍA:**

- <u>Ley 25.246</u> | Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.
  Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).
- Ley 26.733 | Código Penal Modificación.
- <u>Ley 26.734</u> | Código Penal Modificación.
- <u>Ley 26.683</u> | Código Penal Leyes 11.179 y 25.246.
- Ley 26.268 | Delitos contra el orden económico y financiero.
- Ley 26.119 | Unidad de Información Financiera Ley 25.246 Modificación.
- Ley 26.087 | Código Penal Modificación.
- Ley 25.815 | Código Penal y Código Aduanero Modificaciones.

### **Decretos**

<u>Decreto 918/12</u> | Reglaméntense las medidas y procedimientos previstos en el artículo
 6° in fine de la Ley 26.734 y el procedimiento de inclusión y exclusión de personas de las

listas elaboradas conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Decreto 825/11 | Obsérvase y Promúlgase la Ley № 26.683
- Decreto 290/07 | Reglamentación de la Ley № 25.246 y sus modificatorias. Deróganse los Decretos № 169 del 13 de febrero de 2001 y № 1025 del 13 de agosto de 2001
- Decreto 1038/03 | Apruébase la estructura organizativa del mencionado organismo del ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

# Resoluciones de la Unidad de Información Financiera

### **Resoluciones SSN**

Nro.	Observaciones
SSN Nº 38580/2014	Registro de Oficiales de Cumplimiento.
SSN Nº 38632/2014	Declaración sobre intercambio automático de información en asuntos fiscales.
SSN Nº 816/2018	Resolución de Beneficiario Final.
SSN № 20/2019	Baja del Sistema Informático ALSEP.

- . MANUAL DE TIPOLOGÍAS DE LAVADO DE ACTIVOS . Sector Juegos de Azar. ALEA (Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de Argentina ) y UCPLA ( Unidad Coordinadora de Prevención de Lavado de Activos).
- . Manual del Dr. Italo Martinez, publicación de internet "Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Impactos en los sujetos obligados a Informar".
- .Otros manuales e información de otros países en la web sobre la materia.

# **ANEXOS**

**ANEXO I. LEY 25.246** 

Ley 25.246

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información

Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio

Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Sancionada: Abril 13 de 2000.

Promulgada: Mayo 5 de 2000.

Ver Antecedentes Normativos

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc. sancionan con fuerza de

Ley:

**CAPITULO I** 

Modificación del Código Penal

ARTICULO 1º — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará

a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de

origen delictivo".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la

comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de

ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o

ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

57

- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.
- 2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2,b.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

- b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
- c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;
- 2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;
- 3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;
- 4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

- 2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;
- 3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

### CAPITULO II

Unidad de Información Financiera

ARTICULO 5º — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Finanzas, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley. (Expresión "en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación" sustituida por la expresión "en jurisdicción del Ministerio de Finanzas", por art. 5° del Decreto N° 2/2017 B.O. 3/1/2017. Vigencia: a partir de la fecha de su dictado).

(Artículo sustituido por art. 7º de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 6º — La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

- 1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:
- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);
- i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
- j) Delitos previstos en la ley 24.769;
- k) Trata de personas.
- 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

(Artículo sustituido por art. 8º de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 7º — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTICULO 8º — La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

- a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;
- b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Finanzas;
- g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 9º — El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera: (Expresión "a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", sustituida por la siguiente expresión: "a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación", por art. 92 inc. b) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

- a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos; (Expresión "en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", sustituida por la siguiente expresión: "en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación", por art. 92 inc. c) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)
- b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
- c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Etica de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

- d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;
- e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar a lMinisterio de Hacienda y Finanzas Públicas , por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración; (Expresión "presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" sustituida por la siguiente expresión: "presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas", por art. 92 inc. d) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)
- g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo. (Expresión "el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará" sustituida por la siguiente expresión: "el Ministerio de Hacienda y

Finanzas Públicas elevará", por art. 92 inc. e) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

(Artículo sustituido por art. 9º de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 9º bis — El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

(Artículo incorporado por art. 10 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 10. — El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 11. — Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

- 1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
- 2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 12. — La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Finanzas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 13. — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

- 1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso; (Inciso sustituido por art. 13 de la Ley Nº 26.683 B.O. 21/06/2011)
- 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes; (Inciso sustituido por art. 5° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)
- 3. Colaborar con los órganos judiciales y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta Ley, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente. (Inciso sustituido por art. 9° de la Ley N° 27.446 B.O. 18/06/2018)
- 4. (Inciso derogado por art. 10 de la Ley N° 27.446 B.O. 18/06/2018)

ARTICULO 14. — La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

- 2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.
- 3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.
- 4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

- 5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
- 6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.
- 7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

- 8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.
- 9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con

organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 15. — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
- 2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
- 3. Conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTICULO 16. — Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 17. — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTICULO 18. — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTICULO 19. —Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público Fiscal a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la Unidad de Información Financiera podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 27.446 B.O. 18/06/2018)

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

- 1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
- 2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas humanas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
- 3. Las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
- 4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo. (Inciso sustituido por art. 200 de la Ley N° 27.440 B.O. 11/5/2018)

- 5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales. (Inciso sustituido por art. 200 de la Ley N° 27.440 B.O. 11/5/2018)
- 6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
- 7. Las personas humanas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industralización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
- 8. Las empresas aseguradoras.
- 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
- 10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
- 11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
- 12. Los escribanos públicos.
- 13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
- 14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
- 15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o

colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

- 16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
- 17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;
- 18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
- 19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;
- 20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;
- 21. Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
- 22. Las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
- 23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 20 bis. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

(Artículo incorporado por art. 16 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Con la finalidad de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados a los que refieren los incisos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 20 y 22 del artículo 20, sea que integren o no el mismo grupo económico y aun cuando se trate de entidades en el exterior, siempre que medie el consentimiento del titular de los datos previsto en el punto 1 del artículo 5° de la ley 25.326 y sus normas modificatorias, podrán compartir legajos de sus clientes que

contengan información relacionada con la identificación del mismo, el origen y la licitud de los fondos. (Inciso sustituido por art. 12 de la Ley N° 27.446 B.O. 18/06/2018)

ARTICULO 21 bis. — Son considerados clientes, a los fines del inciso a) del artículo 21 de la presente ley, todas aquellas personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación, u otras estructuras jurídicas, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

- 1. Respecto de sus clientes, los sujetos obligados deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:
- a) Identificarlos mediante la información, y en su caso la documentación, que se requiera conforme las normas que dicte la Unidad de Información Financiera y que se pueda obtener de ellos o de fuentes confiables e independientes, que permitan con razonable certeza acreditar la veracidad de su contenido.

La tarea comprende la individualización del cliente, el propósito, carácter o naturaleza del vínculo establecido con el sujeto obligado, el riesgo de lavado de activos y/o financiación del terrorismo asociado a éstos y su operatoria.

En todos los casos, deberán adoptar medidas razonables desde un enfoque basado en riesgo para identificar a los propietarios, beneficiarios finales y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica, patrimonio de afectación o estructura jurídica, junto con su estructura de titularidad y control.

Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia, o exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, deberán adoptar medidas adicionales razonables y proporcionadas, mediante un enfoque basado en riesgo, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes.

A tales fines, deberán prestar especial atención, a efectos de evitar que las personas humanas utilicen estructuras jurídicas, como empresas pantalla o patrimonios de afectación, para realizar sus operaciones.

En razón de ello, deberán realizar esfuerzos razonables para identificar al beneficiario final. Cuando ello no resulte posible, deberán identificar a quienes integran los órganos de administración y control de la persona jurídica; o en su defecto a aquellas personas humanas que posean facultades de administración y/o disposición, o que ejerzan el control de la persona, estructura jurídica o patrimonio de afectación, aun cuando éste fuera indirecto.

Asimismo, deberán adoptar medidas específicas a efectos de disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación; debiendo completar las medidas de verificación en tiempo razonablemente práctico, siempre que los riesgos de lavado de activos y/o financiación del terrorismo se administren con eficacia y resulten esenciales a efectos de no interrumpir el curso normal de la actividad.

En todos los casos, deberá determinarse el riesgo del cliente y de la operatoria, implementar medidas idóneas para su mitigación, y establecer reglas de monitoreo y control continuo que resulten proporcionales a éstos; teniendo en consideración un enfoque basado en riesgo.

Cuando se tratare de personas expuestas políticamente, deberán adoptarse medidas de debida diligencia intensificadas tendientes a establecer alertas, que permitan tomar medidas oportunas a efectos de detectar posibles desvíos en el perfil del cliente, a fin de mitigar el riesgo de lavado de activos y/o financiación del terrorismo vinculado al riesgo inherente a éste y/o a su operatoria;

- b) Determinar el origen y licitud de los fondos;
- c) Conservar la información recabada respecto de sus clientes, en forma física o digital, por un plazo mínimo de cinco (5) años; debiendo permitir ésta reconstruir las transacciones realizadas, nacionales o internacionales; y encontrarse a disposición de la Unidad de Información Financiera y/o de las autoridades competentes cuando éstas lo requieran;

- d) Reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado concluya que la operación reviste tal carácter. La fecha de reporte no podrá superar los ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha de la operación sospechosa realizada o tentada;
- e) Reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de financiación de terrorismo, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.
- 2. Asimismo, los sujetos obligados deberán:
- a) Registrarse ante la Unidad de Información Financiera;
- b) Documentar los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, estableciendo manuales internos que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del sujeto obligado, y teniendo en cuenta un enfoque basado en riesgo;
- c) Designar oficiales de cumplimiento, que serán responsables ante la Unidad de Información Financiera del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente norma y por las reglamentaciones que dicte esa unidad. Las personas designadas deberán integrar el órgano de administración de la entidad.

En el caso que el sujeto obligado fuere una persona humana, será considerado éste con tal carácter.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo serán objeto de reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 27.446 B.O. 18/06/2018)

ARTICULO 22. — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO IV

Régimen penal administrativo

ARTICULO 23. —

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 24. —

- 1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.
- 2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

- 3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).
- 4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.
- 5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

(Artículo sustituido por art. 19 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 25. — Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 26. — Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiendo por "acción civil", la acción "penal administrativa".

ARTICULO 27. — El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

- a. Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al Ministerio de Hacienda.
- b. Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados -con excepción de lo establecido

en el último párrafo de este artículo- a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y sus modificatorias, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el Tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los decomisos ordenados en los casos de lavado de activos cuyo ilícito precedente esté relacionado a la trata y explotación de personas, en cuyo caso los decomisos tendrán como destino específico el Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la ley 26.364 y su modificatoria.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley  $N^\circ$  27.508 B.O. 23/7/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

# **CAPITULO V**

### El Ministerio Público Fiscal

ARTICULO 28. — Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal

Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva.

ARTICULO 29. — Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

ARTICULO 30. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 31. — (Artículo derogado por art. 17 de la Ley N° 27.304 B.O. 2/11/2016)

ARTICULO 32. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

(Artículo incorporado por art. 23 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 33. — El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

(Artículo incorporado por art. 24 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011)

-REGISTRADO BAJO EL № 25.246-

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Jorge H. Zabaley. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 370/2000

Bs. As., 5/5/2000

VISTO el Proyecto de Ley № 25.246, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 13 de abril del corriente año, y

## CONSIDERANDO:

Que se considera conveniente observar el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley.

Que en materia penal la regla general es la punibilidad de conductas de naturaleza dolosa, a las que, por excepción, se añaden formas de comisión culposas, en función de la necesidad de proteger debidamente los bienes jurídicos de que se trate.

Que las conductas incriminadas en el inciso 1) apartado a) del artículo 278 del Código Penal aparecen como suficientes para tutelar los intereses en juego.

Que la extrema complejidad que pueden asumir las diferentes operaciones que constituyen la base de las conductas punibles, torna en extremo dificultosa la aplicación de un delito culposo,

ya que tratándose de un tipo de los denominados "abiertos", necesita de la determinación por parte del juez del preciso y concreto deber de cuidado objeto de violación, para poder afirmar la responsabilidad culposa.

Que en razón de ello, los distintos reglamentos modelo y las legislaciones que exhiben un mayor desarrollo del tema, en líneas generales sólo contemplan la tipicidad dolosa. En cuanto a los primeros, cabe aludir al "Reglamento modelo del Grupo de Expertos en lavado de dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Droga (CICAD) de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS" y las "cuarenta recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera". Respecto de la legislación de los países de la región corresponde señalar que a excepción de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, esa es la modalidad adoptada por la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DE CHILE, la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que las razones antes expuestas como fundamento de la observación, no parecen aplicables al inciso 2) del artículo 23 del Proyecto de Ley, pese a que en él también se hace alusión al hecho cometido por temeridad o imprudencia grave. Ello, en virtud de tratarse de un régimen penal administrativo aplicable a personas jurídicas, que parece apropiado para alcanzar la finalidad perseguida por la norma.

Que el artículo 10 del Proyecto de Ley en su segundo párrafo dispone que los miembros de la Unidad de Información Financiera, durarán CUATRO (4) años en su cargo y "percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan observar esta última referencia dejando a la facultad reglamentaria del PODER EJECUTIVO NACIONAL el fijar la escala de remuneraciones pertinentes.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo 10 establece que el Tribunal de Enjuiciamiento que tendrá a su cargo el procedimiento de remoción de los miembros de la Unidad de Información Financiera estará integrado por TRES (3) miembros ex Magistrados de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Que la naturaleza de las causales de remoción no son estrictamente penales, por lo que no resulta comprensible la limitación del origen de los Magistrados a un solo Fuero, ya que no mediaría ningún inconveniente en la designación de ex Magistrados del Fuero Federal Civil o Contencioso Administrativo, etc.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley, dispone que la Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados, entre otros titulares, por los del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que la dependencia citada en último término, es un organismo perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y no tiene el carácter de ente descentralizado, no resultando procedente que su titular designe a un oficial de enlace.

Que el artículo 28 del Proyecto de Ley, al referirse a las atribuciones del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, expresa: "Cuando corresponda a la competencia federal o nacional" el Fiscal General designado por la PROCURACION GENERAL DE LA NACION recibirá la denuncia sobre la posible comisión de delito de acción pública, agregando que "en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda".

Que, asimismo, en el último párrafo del citado artículo, al referirse a las normas procesales que se aplicarán en las circunstancias previstas, establece que se actuará conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, "o en su caso, el de la provincia respectiva".

Que reiteradamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ha sostenido que el CONGRESO DE LA NACIONAL no puede sustraer la facultad constitucional que las provincias tienen para legislar sobre procedimientos por ser una atribución, que en principio, está reservada a ellas por los artículos 75, inciso 12 y 121 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

### EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

### DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246.

Art. 2º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase que dice: "No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2".

Art. 3º — Obsérvase en el inciso 3 del Artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase que dice: "En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación".

Art. 4º — Obsérvase en el segundo párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: "y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Art. 5º — Obsérvase, en el cuarto párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: "de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional".

Art. 6º — Obsérvase, en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el № 25.246, la frase: "la Inspección General de Justicia".

Art. 7º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley registrado bajo el № 25.246 la frase: "en el sentido del artículo 278, inc. 2) del Código Penal".

Art. 8º — Obsérvanse, en el artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, las frases: "Cuando corresponda la competencia federal o nacional"; "; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda" y ", o en su caso, el de la provincia respectiva".

Art. 9º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Juan J. Llach. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide. — Nicolás V. Gallo. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo R. López Murphy. — Mario A. Flamarique. — José L. Machinea.

NOTA: La presente Ley Nº 25.246 se publica nuevamente, en razón de que en la edición del miércoles 10 de mayo de 2000, por un error técnico en la impresión gráfica, se reprodujo en forma incompleta el texto de la columna 1 - página 2.

(Nota Infoleg: Por art. 218 de la Ley N° 27.440 B.O. 11/5/2018, se establece que en el texto de la presente; siempre que se haga referencia al término "persona de existencia visible" o "persona física" deberá leerse "persona humana" y donde diga "Ministerio de Economía", "Ministerio de Economía y Producción" o "Ministerio de Economía y Finanzas Públicas" deberá leerse "Ministerio de Finanzas")

### **Antecedentes Normativos**

- Artículo 21 Bis sustituido por art. 164 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
- Artículo 21 Inciso c) sustituido por art. 163 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
- Artículo 19 sustituido por art. 162 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;

- Artículo 4 Inciso 13 derogado por art. 161 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
- Artículo 13 Inciso 3° sustituido por art. 160 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
- Artículo 5°, expresión "en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación", sustituida por la siguiente expresión: "en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación", por art. 92 inc. a) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 27, inciso a) sustituido por art. 92 inc. f) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 27, sustituido por art. 20 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011;
- Artículo 31 incorporado por art. 22 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011;
- Artículo 21 bis incorporado por art. 17 de la Ley № 26.683 B.O. 21/06/2011;
- Artículo 23, inciso 2) sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;
- Artículo 23, inciso 1) sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;
- Artículo 19 sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;
- Artículo 14, inciso 5) sustituido por art. 6° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;
- Artículo 6º sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;
- Artículo 12 sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006;
- Artículo 9º sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006;
- Artículo 20, último párrafo derogado por Art. 3º de la Ley № 26.087, B.O. 24/04/2006;

— Artículo 14, inciso 1), segundo párrafo sustituido por Art. 1º de la Ley № 26.087, B.O.

24/04/2006;

— Artículo 14, inciso 1), tercer párrafo sustituido por Art. 1º de la Ley № 26.087, B.O.

24/04/2006;

— Artículo 19 sustituido por Art. 2º de la Ley № 26.087, B.O. 24/04/2006;

Artículo 8° sustituido por art. 1° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;

Artículo 9°, inciso c), sustituido por art. 2° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;

— Artículo 10 sustituido por art. 3° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;

— Artículo 16 sustituido por art. 4° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001.

# Anexo II

Ley 26.268

Modificación. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo. Modificación de la

Ley № 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

Sancionada: Junio 13 de 2007

Promulgada de Hecho: Julio 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como Capítulo VI, en el Título VIII del Libro Segundo del Código

Penal, el siguiente:

Capítulo VI. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo

87

**ARTICULO 2º** — Incorpórase como artículo 213 ter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 ter.- Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

- a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;
- b) Estar organizada en redes operativas internacionales;
- c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

**ARTICULO 3º** — Incorpórase como artículo 213 quáter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 quáter.- Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descriptas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

**ARTICULO 4º** — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley № 25.246, por el siguiente:

Artículo 6º.- La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley № 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley № 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).
- 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

**ARTICULO 5º** — Sustitúyese el inciso 2 del artículo 13 de la Ley № 25.246, por el siguiente:

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

**ARTICULO 6º** — Sustitúyese el inciso 5 del artículo 14 de la Ley № 25.246, por el siguiente:

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios

serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

**ARTICULO 7º** — Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

Artículo 19.- Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

**ARTICULO 8º** — Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley № 25.246, por los siguientes:

1. Será sancionada con multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal;

2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del VEINTE POR CIENTO (20%) al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

**ARTICULO 9º** — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley № 25.241, por el siguiente:

Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones

delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE

DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

-REGISTRADO BAJO EL № 26.268-

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ANEXO III

Ley 26.734

Modificación.

Sancionada: Diciembre 22 de 2011

Promulgada: Diciembre 27 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan

con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º- Derógase el artículo 213 ter del Código Penal.

ARTICULO 2º - Derógase el artículo 213 quáter del Código Penal.

ARTICULO 3º- Incorpórese al Libro Primero, Título V, como artículo 41 quinquies del Código

Penal, el siguiente texto:

Artículo 41 quinquies: Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido

cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas

nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un

acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

91

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

ARTICULO 4º- Renumérense los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal de la Nación como artículos 307, 308 y 309, respectivamente.

ARTICULO 5º- Incorpórase al Título XIII del Código Penal, el siguiente artículo:

# Artículo 306:

- 1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:
- a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.
- 2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

ARTICULO 6º- Se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1º de la Ley 25.241, las acciones delictivas cometidas con la finalidad específica del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Las disposiciones de los artículos 6°, 30, 31 y 32 de la Ley 25.246 y 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal serán también de aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies y del artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte.

ARTICULO 7°- Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal.

ARTICULO 8°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

-REGISTRADO BAJO EL Nº 26.734-

AMADO BOUDOU.- JULIAN A. DOMINGUEZ.- Gervasio Bozzano.- Juan H. Estrada.

**ANEXO IV** 

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Decreto 918/2012

Reglaméntanse las medidas y procedimientos previstos en el artículo 6° in fine de la Ley 26.734 y el procedimiento de inclusión y exclusión de personas de las listas elaboradas conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Bs. As., 12/6/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0029411/2012 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes Nros. 25.246 y sus modificatorias y 26.734, los Decretos Nros. 253 del 17 de marzo de 2000, 1235 del 5 de octubre de 2001, 1521 del 1º de noviembre de 2004, 290 del 27 de marzo de 2007 y 1936 del 9 de diciembre de 2010, y

### CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que uno de los propósitos de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, tomando las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que uno de los propósitos de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, tomando las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas otorga facultades al Consejo de Seguridad para adoptar decisiones con el objeto de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, cuando ese órgano determine la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, e imponer medidas y sanciones de cumplimiento obligatorio para los Estados Miembro.

Que en virtud del artículo 25 de la Carta citada, los Miembros de las Naciones Unidas se encuentran obligados a aceptar y cumplir con esas decisiones.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la CONSTITUCION NACIONAL, los tratados celebrados por la REPUBLICA ARGENTINA son Ley Suprema de la Nación y que, conforme a su artículo 75, inciso 22, los tratados gozan de jerarquía superior a las Leyes.

Que el compromiso de la REPUBLICA ARGENTINA en materia de prevención, investigación y sanción de todo tipo de actividades delictivas vinculadas al terrorismo, es firme e inquebrantable, tanto como lo es su más estricto respeto y adecuación al estado constitucional de derecho y a los derechos humanos de todas las personas.

Que en la materia la REPUBLICA ARGENTINA ha incorporado a su derecho interno las más importantes herramientas de derecho internacional, tales como la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO y el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO (cfr. Leyes Nros. 26.023 y 26.024, respectivamente).

Que con la misma determinación, nuestro país incorporó a su legislación tipos penales específicos vinculados con la financiación del terrorismo, así como con el lavado de activos, de conformidad con los estándares internacionales.

Que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro pleno del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 253/00 se aprobó la Resolución 1267 (1999), adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 15 de octubre de 1999, por la cual se dispone que los Estados "...congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria".

Que mediante el Decreto Nº 1235/01 se aprobó la Resolución 1373 (2001) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001, mediante la cual se reafirma la necesidad de luchar con todos los medios, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo; y se decide, entre otras cosas, que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo; congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos; prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdene ; adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información; se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos; fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001).

Que mediante las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009) y 1989 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se alienta a los países a incorporar procedimientos de inclusión y exclusión de personas, grupos o entidades a las listas elaboradas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) de las Naciones Unidas.

Que mediante la Resolución Nº 385 del 2 de agosto de 2011 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se dieron a conocer las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por medio de sus Resoluciones Nros. 1455 del 17 de enero de 2003, 1526 del 30 de enero de 2004, 1617 del 29 de julio de 2005, 1735 del 22 de diciembre de 2006, 1822 del 30 de junio de 2008 y 1904 del 17 de diciembre de 2009, referidas al régimen de sanciones aplicables a Al-Qaeda, Osama BIN LADEN y los talibanes, y personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos.

Que mediante la sanción de la Ley Nº 26.734, la REPUBLICA ARGENTINA reforzó su sistema de prevención y lucha contra estos flagelos al modificar el tipo penal de financiación del terrorismo, y al establecer disposiciones que permitan combatir a los terroristas individuales, organizaciones terroristas y actos terroristas, de conformidad con los estándares internacionales vigentes en la materia y dando una adecuada salvaguarda y protección a los Derechos Humanos.

Que en el marco del sistema argentino de prevención y lucha contra la financiación del terrorismo, se han incorporado institutos como la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las reglas del decomiso y las medidas especiales de investigación y protección de testigos e imputados, de conformidad con los estándares internacionales.

Que el artículo 6º in fine de la citada Ley Nº 26.734 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) para llevar a cabo el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del CODIGO PENAL, de forma tal que este tipo de medidas urgentes puedan adoptarse con la celeridad necesaria para estos casos.

Que asimismo dicha disposición prevé que el congelamiento administrativo deberá ordenarse mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, conforme la reglamentación lo dicte.

Que en consecuencia, se torna imprescindible establecer un adecuado marco reglamentario al congelamiento administrativo dispuesto por el artículo 6º in fine de la Ley Nº 26.734, encontrándose la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) dotada de facultades suficientes para llevarlo a cabo de manera efectiva.

Que de conformidad con el artículo 6º de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) es el organismo encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de financiamiento del terrorismo.

Que asimismo, en virtud del artículo 14, incisos 7), 8) y 10) de la Ley № 25.246 y sus modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) se encuentra facultada para

emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de dicha Ley, supervisar, fiscalizar e inspeccionar "in situ" su cumplimiento y sancionar su incumplimiento.

Que en relación con lo expuesto, a los fines de integrar completamente el sistema de prevención y lucha contra la financiación del terrorismo en la REPUBLICA ARGENTINA y adecuar cabalmente sus disposiciones a los estándares internacionales vigentes en la materia, deviene necesario establecer un procedimiento adecuado para congelar sin dilación los bienes o fondos vinculados a la financiación del terrorismo de conformidad con las Resoluciones 1267 (1999) y 1373 (2001) y sus sucesivas, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Que la presente norma instituye un sistema de congelamiento administrativo inmediato que regirá tanto para los sectores financieros como los no financieros.

Que mediante el Decreto Nº 1521/04 se estableció un mecanismo para brindar suficiente publicidad a las Resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que revistan carácter vinculante, para asegurar su conocimiento y exigir su cumplimiento por parte del Estado Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, como también por parte de las personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que resulta necesario asegurar la adecuada difusión y actualización de los listados de terroristas, en su totalidad, mantenidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para su conocimiento por parte de los sujetos obligados.

Que asimismo deviene necesario prever que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) comunique al juzgado federal penal competente la medida de congelamiento dispuesta.

Que en los supuestos de congelamiento de bienes o activos de personas designadas por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debe asegurarse una revisión de legalidad por parte de la autoridad judicial competente a fin que se verifique si el afectado figura como persona incluida por las Naciones Unidas en las listas vigentes correspondientes y, acorde a ello, ratifique, rectifique o revoque las medidas dispuestas en la resolución dictada por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

Que en adición, es menester instituir un procedimiento a seguir en caso de pedido de congelamiento administrativo proceden te de autoridades competentes nacionales o extranjeras, a los fines de robustecer los mecanismos de cooperación con distintos organismos, de conformidad con lo exigido por la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y recomendado por los estándares internacionales vigentes en la materia.

Que, además se debe contemplar un sistema para proponer la inclusión o exclusión de personas o entidades de las listas elaboradas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y subsiguientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Que por su parte, debe necesariamente preverse la supervisión "in situ" del cumplimiento de las medidas de congelamiento administrativo dispuestas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) por parte de los sujetos obligados, siendo pasibles de ser sancionados conforme lo establecido por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2

de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

**DECRETA:** 

**CAPITULO I** 

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — Reglaméntanse las medidas y procedimientos previstos en el artículo 6º in fine de

la Ley Nº 26.734, sobre congelamiento administrativo de bienes vinculados a las actividades

delictivas del artículo 306 del CODIGO PENAL, y el procedimiento de inclusión y exclusión de

personas designadas en las listas elaboradas de conformidad con las Resoluciones pertinentes

del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 2º — DEFINICIONES. A los efectos de la presente norma, se entenderá por:

102

a) Congelamiento administrativo: la inmovilización de los bienes o dinero, entendida como la

prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de dinero u otros bienes.

b) Bienes o dinero: bienes, fondos o activos, cualquiera sea su naturaleza, procedencia y forma

de adquisición, así como los documentos o instrumentos que sean constancia de su titularidad

o de un interés sobre esos bienes, fondos o activos —de conformidad a lo establecido en el

artículo 1.1 del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL

TERRORISMO (Ley № 26.024)— y los intereses, dividendos o cualquier otro valor o ingreso que

se devengue o sea generado por esos bienes, fondos o activos; siempre que íntegra o

conjuntamente sean propiedad o estén bajo control, directa o indirectamente, de personas o

grupos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la

Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas o que puedan estar vinculados a las acciones delictivas

previstas en el artículo 306 del CODIGO PENAL.

c) Sujetos obligados: las personas físicas o jurídicas enumeradas en el artículo 20 de la Ley №

25.246 y sus modificatorias.

CAPITULO II

CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO DE PERSONAS DESIGNADAS POR EL

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION

1267 (1999) Y SUS SUCESIVAS

Art. 3º — OPERACIONES SOSPECHOSAS DE FINANCIACION DEL TERRORISMO. Sin perjuicio de

las disposiciones emanadas de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, a los efectos de lo

dispuesto en el artículo 6º in fine de la Ley № 26.734, los sujetos obligados deberán considerar

103

como Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o sean controlados por ella.
- b) Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas.
- c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas.

Art. 4º — DEBER DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS DE FINANCIACION DEL TERRORISMO. En caso de constatarse alguna de las circunstancias expuestas en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán reportar sin demora alguna a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) dicha operación, o su tentativa.

Art. 5º — CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO. La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) dispondrá, mediante Resolución fundada, cuando sea procedente el Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo, inaudita parte y sin demora alguna, el congelamiento administrativo de los bienes o dinero del sujeto reportado. En la Resolución se indicarán las medidas que el sujeto obligado debe adoptar.

Art. 6º — NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO. La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) procederá a notificar inmediatamente al sujeto obligado la Resolución que disponga el congelamiento administrativo, a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Notificación por vía electrónica: La Resolución se comunicará al sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la dirección denunciada al momento de su inscripción ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).
- b) Notificación personal.
- c) Notificación mediante cédula o telegrama.
- d) Cualquier otro medio de notificación fehaciente.

Art. 7º — IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS INDICADAS EN LA RESOLUCION QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO. Recibida la notificación de la Resolución que dispone el congelamiento administrativo el sujeto obligado deberá, en el acto, implementar las medidas que se hubieran dispuesto, e informar los resultados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de notificado.

Art. 8º — NOTIFICACION A ORGANISMOS REGULADORES. Cuando resulte procedente, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) notificará sin demora alguna al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y/o a la

COMISION NACIONAL DE VALORES, la medida dispuesta, a los efectos de que procedan de acuerdo con su competencia.

Art. 9º — SUJETOS OBLIGADOS CORRESPONDIENTES A LOS SECTORES BANCARIO, CAMBIARIO, DEL MERCADO DE CAPITALES Y DE SEGUROS. Los sujetos obligados correspondientes a los sectores bancario, cambiario, del mercado de capitales y de seguros, deberán verificar el listado de personas físicas o jurídicas

o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones.

En el supuesto de verificar que un cliente se encuentre incluido en el referido listado, los mencionados sujetos obligados deberán efectuar, en el acto e inaudita parte, el congelamiento de los bienes o dinero involucrados en las operaciones cuando se verifique alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 3º del presente. Asimismo, deberán informar, inmediatamente, a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) la aplicación de la medida de congelamiento y emitir, sin demora alguna, un Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo.

Art. 10. — COMUNICACION AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la toma de conocimiento de la efectiva implementación de la medida de congelamiento administrativo dispuesta por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), ésta deberá comunicarla al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que sea informada al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la vía correspondiente.

Art. 11. — COMUNICACION AL JUZGADO COMPETENTE. La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) al momento de disponer el congelamiento administrativo, o de tomar

conocimiento de su aplicación en el supuesto del artículo 9º, deberá comunicar la medida al juez federal con competencia penal a fin de que efectúe el examen de legalidad correspondiente.

La medida que disponga el congelamiento administrativo permanecerá vigente mientras la persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, permanezca en el citado listado, o hasta tanto sea revocada judicialmente.

Art. 12. — OPERACIONES AUTORIZADAS. El juez federal que intervenga con motivo del congelamiento dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) podrá autorizar, a petición de parte, la realización de las operaciones en las que se probare que los bienes afectados fueran necesarios para sufragar gastos extraordinarios o gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de un importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) y modificatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La solicitud deberá comunicarse —a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO—, al Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) de las Naciones Unidas.

La autorización judicial podrá hacerse efectiva de no mediar decisión en contrario por parte del citado Comité dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la comunicación, conforme las Resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 13. — LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO. Si se comprobare, por cualquier medio, que el congelamiento administrativo de los bienes o dinero afecta a una persona física o jurídica o a una entidad diferente a la designada por las Naciones Unidas, dicha medida podrá ser levantada por el juez federal competente a petición de parte, debiendo notificar el levantamiento a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) deberá comunicar la Resolución de levantamiento del congelamiento al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que éste informe lo actuado al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la vía correspondiente.

Art. 14. — PUBLICACION Y ACTUALIZACION EN LINEA DE LOS LISTADOS. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el Decreto № 1521/04, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO mantendrá un sistema de publicación y actualización en línea de los listados de las personas físicas o jurídicas o entidades

designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, a los fines de su publicidad.

## CAPITULO III

CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO VINCULADOS CON LAS ACCIONES DELICTIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 306 DEL CODIGO PENAL.

Art. 15. — VALORACION DE OTRAS OPERACIONES SOSPECHOSAS DE FINANCIACION DEL TERRORISMO. SOLICITUDES DE AUTORIDADES NACIONALES. La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) podrá disponer el congelamiento administrativo de bienes o dinero mediante resolución fundada en las siguientes circunstancias:

a) En el marco del análisis de un Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo. A tales efectos y sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, respecto de la disposición del artículo 6º in fine de la Ley Nº 26.734, los sujetos obligados también deberán considerar como Operación Sospechosa de Financiamiento del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que los bienes o dinero involucrados pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista. Los sujetos obligados deberán reportar sin demora alguna a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) dicha operación, o su tentativa.

b) A pedido de algún organismo público nacional que, en el marco de sus investigaciones, tuviera motivos fundados acerca de que los bienes o dinero involucrados en las operaciones realizadas o tentadas pudiesen estar vinculados con la Financiación del Terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista.

En ambos supuestos, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) procederá sin demora alguna a su análisis y, de considerar adecuadamente fundados el reporte o la solicitud, podrá proceder al dictado de la Resolución que disponga el congelamiento, conforme el procedimiento previsto en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del presente Decreto. La medida se ordenará por un plazo no mayor a SEIS (6) meses prorrogable por igual término, por única vez, de mantenerse los motivos que motivaron el congelamiento o a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

En el caso, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) pondrá en conocimiento de la autoridad que requirió la medida el dictado de la misma, informando acerca del juzgado que entenderá sobre el asunto, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de dictada la Resolución. La medida podrá ser levantada a petición de parte cuando de las actuaciones o investigaciones correspondientes surgiere que los bienes o dinero afectados no guardan relación con actividades vinculadas a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del CODIGO PENAL.

La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) evaluará la factibilidad de comunicar a terceros países las medidas dictadas y de solicitar la adopción de medidas similares.

Art. 16. — SOLICITUDES DE CONGELAMIENTO PROCEDENTES DE AUTORIDADES COMPETENTES EXTRANJERAS. Ante un pedido de congelamiento efectuado por una autoridad competente extranjera, que invoque las disposiciones de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sus sucesivas o modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) procederá sin dilación al Análisis de su razonabilidad con consulta inmediata al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y al MINISTERIO DE SEGURIDAD, la que deberá ser contestada sin demora.

De considerarse procedente, podrá dictar la Resolución de congelamiento, conforme el procedimiento previsto en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del presente Decreto.

La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) pondrá en conocimiento de la autoridad que requirió la medida el dictado de la misma, informando acerca del juzgado competente que entenderá sobre el asunto, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de dictada la Resolución.

La medida se ordenará por un plazo no mayor a SEIS (6) meses prorrogable por igual término, por única vez, a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo y de no haberse recibido un pedido de asistencia judicial en materia penal proveniente de la autoridad extranjera requirente que solicite el mantenimiento de la medida, el congelamiento cesará.

Art. 17. — COMUNICACION AL JUZGADO FEDERAL COMPETENTE. Al momento de su dictado, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) deberá comunicar la medida de congelamiento administrativo al MINISTERIO PUBLICO FISCAL para su conocimiento y al juez federal con competencia penal, para que ratifique, rectifique o revoque la medida. A todo evento, los bienes o dinero permanecerán congelados hasta tanto se produzca la decisión judicial.

El juez federal que intervenga con motivo del congelamiento dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) podrá autorizar, a petición de parte, la realización de las operaciones en las que se probare que los bienes afectados fueran necesarios para sufragar gastos extraordinarios o gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de un importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) y modificatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

# **CAPITULO IV**

PROCEDIMIENTO DE INCLUSION Y EXCLUSION DE PERSONAS DESIGNADAS EN LAS LISTAS ELABORADAS DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES PERTINENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Art. 18. — INCLUSION EN LAS LISTAS. A petición de algún organismo público nacional que tuviere motivos fundados para entender que una persona o entidad reúne los criterios para integrar las listas creadas por la Resolución 1267 (1999) y sucesivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, de considerarlo procedente, la comunicará sin demora a los órganos de las Naciones Unidas, por los conductos correspondientes.

Art. 19. — SOLICITUD DE EXCLUSION DE LAS LISTAS. Toda persona, grupo o entidad que tenga el carácter de persona designada dentro de las listas creadas por la Resolución 1267 (1999) y sucesivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, podrá formalizar una solicitud para ser excluido de dichos listados.

En la solicitud se deben explicar las razones por las cuales la persona o entidad del caso ya no reúne los criterios de inclusión en las listas de acuerdo a la Resolución 1989 (2011) y sus sucesivas y modificatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Si la petición no fuera formalizada directamente ante la Oficina del Ombudsman del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) de las Naciones Unidas, deberá ser presentada ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que éste canalice la solicitud por la vía pertinente.

Art. 20. — EXPEDICION DEL COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Una vez que el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se expida sobre la procedencia o no del pedido de exclusión de la persona, grupo o entidad de las listas, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO comunicará la decisión al interesado, a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) y, en su caso, al juzgado federal que intervenga si existieren actuaciones iniciadas como consecuencia del congelamiento administrativo de bienes o dinero.

Si el Comité hubiera decidido excluir a la persona, grupo o entidad de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la comunicación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO conllevará el inmediato levantamiento del congelamiento de los bienes o dinero afectados en las actuaciones correspondientes.

CAPITULO V

SUPERVISION "IN SITU", SANCIONES Y EXENCION DE RESPONSABILIDAD

Art. 21. — SUPERVISION "IN SITU" Y SANCIONES. La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), en el marco de su competencia, efectuará el procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección "in situ" del cumplimiento de las resoluciones que dispongan el congelamiento administrativo de bienes o dinero, por parte de los sujetos obligados y sancionará su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Art. 22. — EXENCION DE RESPONSABILIDAD. Los órganos de aplicación mencionados en el presente Decreto, así como también los funcionarios y empleados que se desempeñen en

éstos, estarán exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal por aplicar de buena fe y de acuerdo a la normativa vigente el congelamiento administrativo de los bienes o dinero.

## CAPITULO VI

(Capítulo incorporado por art. 2° del Decreto N° 489/2019 B.O. 17/7/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA)

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO.

Art. 23. — CREACIÓN. Créase el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET), el que funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 24. — FINALIDAD. El Registro tendrá como fin brindar acceso e intercambio de información sobre personas humanas, jurídicas y entidades vinculadas a actos de terrorismo y/o su financiamiento y facilitar la cooperación doméstica e internacional para prevenir, combatir y erradicar el terrorismo y su financiamiento.

El Registro será de acceso público con los alcances que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, resguardando la protección de datos a través de las medidas de seguridad pertinentes y determinando la forma de acceso a la información.

Las áreas competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, del MINISTERIO DE SEGURIDAD y de sus Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, de la UNIDAD DE

INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), entidad creada con autonomía y autarquía financiera por el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, tendrán acceso directo a los datos del Registro para el cumplimiento de sus funciones. La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) hará saber los datos contenidos en el Registro a los sujetos obligados identificados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y a solicitud de sus pares extranjeras.

Art. 25. — INFORMACIÓN A INSCRIBIR. Deberá inscribirse en el Registro la información correspondiente a:

a. Toda persona humana, jurídica o entidad sobre la que haya recaído resolución judicial o del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que le impute o admita la formalización de una investigación por alguno de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies o alguno de los delitos del artículo 306 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o aquellos delitos equivalentes vigentes con anterioridad a la sanción de la Ley Nº 26.734.

b. Toda persona humana, jurídica o entidad incluida en las listas elaboradas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sucesivas y concordantes del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS.

c. Toda persona humana, jurídica o entidad sobre la cual la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) haya ordenado el congelamiento administrativo de activos previsto en el artículo 6°, último párrafo, de la Ley N° 26.734 y el presente decreto.

Art. 26. — DATOS REGISTRABLES. El Registro deberá contener los datos que permitan identificar fehacientemente a la persona humana, jurídica o entidad, su situación procesal actualizada y la autoridad judicial o administrativa que dispuso la medida de que se trate.

Art. 27. — INSCRIPCIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL. Será anotado en el registro el testimonio de toda resolución judicial o dictamen del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL sobre alguna persona humana, jurídica o entidad imputada por los delitos previstos en el artículo 25, apartado a) del presente, inclusive las resoluciones en los términos de los artículos 282, 283 o 294 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN aprobado por Ley N° 23.984 y sus modificaciones, o acto procesal equivalente del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), autos de procesamiento, autos de prisión preventiva, autos de rebeldía y paralización de causa, autos de elevación a juicio, sentencias condenatorias, absolutorias, o toda otra resolución judicial asimilable del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019). De la misma manera, se pondrán a disposición del Registro testimonio de las resoluciones que en su caso pongan fin a su situación procesal, a los fines de mantener actualizada la información del registro y, en caso de corresponder, proceder a la remoción de la persona humana o jurídica o entidad del Registro, de así disponerlo expresamente la resolución judicial respectiva.

Art. 28. — INSCRIPCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES INCLUIDAS EN LAS LISTAS ELABORADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Las autoridades del Registro procederán a la inscripción de los listados consolidados y actualizados de personas humanas, jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución N° 1267 (1999) y sus sucesivas y modificatorias.

Art. 29. — INSCRIPCIÓN POR CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DISPUESTO POR LA UIF. La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) comunicará al Registro el congelamiento administrativo de activos a los fines de su inscripción en la misma oportunidad en que lo comunique al Juez competente.

Art. 30. — EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN. Sobre las personas humanas, jurídicas o entidades incorporadas en el registro la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) deberá disponer el congelamiento de activos de conformidad al artículo 6°, último párrafo, de la Ley N° 26.734, si del análisis que realiza se verifican operaciones sospechosas vinculadas al artículo 306 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, si no lo hubiese efectuado con anterioridad.

Art. 31. — DEBER DE REPORTE A LA UIF. Los sujetos obligados a brindar información por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, sin perjuicio de las obligaciones que le son propias, deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) las operaciones realizadas o tentadas en las que intervengan las personas humanas, jurídicas o entidades incorporadas en el Registro.

Art. 32. — PERSONAS EXTRANJERAS INSCRIPTAS. Sobre las personas extranjeras incorporadas en el Registro regirá el impedimento de ingreso al país en los términos del artículo 29 de la Ley de Migraciones N° 25.871 y sus modificatorias.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

(Artículo 23 renumerado como artículo 33 por art. 1° del Decreto N° 489/2019 B.O. 17/7/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA)

ANEXO V

Obsérvase y Promúlgase la Ley № 26.683.

Bs. As., 17/6/2011

VISTO el Proyecto de Ley Nº 26.683 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 1º de junio de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el aludido Proyecto de Ley introduce modificaciones al Código Penal de la Nación y a la Ley Nº 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Que el artículo 25 del Proyecto de Ley dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

Que la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del Estado Nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos. Dicha lucha consiste en buena parte en la adopción de medidas regulatorias que tornen eficaces, en el orden interno, la prevención y represión de estos delitos.

Que la (UIF) es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información, a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos proveniente tanto de la comisión de diversos tipos delictuales como del delito de financiación del terrorismo.

Que, asimismo, es competencia de la (UIF) colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público, en la persecución penal de los referidos delitos.

Que, en consecuencia, se estima necesario que la (UIF) se encuentre facultada para intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investiguen delitos tipificados por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Que, oportunamente, por Decreto № 2226 del 23 de diciembre de 2008 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó al titular de la (UIF) a intervenir como parte querellante en los procesos en

los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, en los casos que así lo ameriten.

Que dicha decisión se adoptó en atención a que el Estado Nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer los deberes emergentes de los compromisos internacionales asumidos en la materia, tales como la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" —Viena, 19 de diciembre de 1988— aprobada por nuestro país mediante la Ley Nº 24.072, el "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo" —Nueva York, 9 de diciembre de 1999— aprobado mediante la Ley Nº 26.024 y la "Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional", aprobada mediante Ley Nº 25.632, entre otros; por lo que se requiere que, con el máximo respeto a la división constitucional de poderes, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tome intervención en las actuaciones judiciales en las que se investigan hechos de tal gravedad.

Que en la esfera judicial, el Estado Nacional, a través de la (UIF), asumió el rol de querellante con el propósito de dar impulso a investigaciones en curso no sólo para perseguir a los responsables de delitos sino también para promover el decomiso de activos ilegalmente obtenidos.

Que, pese a que la recuperación de bienes es un objetivo central de la acción penal, en un alto número de procesos no se investiga el aspecto financiero del delito ni existen pedidos de decomiso. Por eso, se creó en la (UIF) un área de querellas, destinada específicamente a explotar las potestades otorgadas por el Decreto Nº 2226/08 para impulsar las investigaciones ya judicializadas. Y tanto los tribunales de primera instancia como los de alzada han designado querellante a la UIF en distintas causas. Hasta el año 2010, la (UIF) sólo era querellante en una causa que tramita ante la Justicia Federal. A la fecha, el organismo cumple ese rol en CINCO (5) procesos por lavado de activos y, por requerimiento de los jueces, colabora en más de SETENTA (70) procesos penales. En algunos casos, la judicatura ha solicitado la participación de la (UIF) en allanamientos y otras diligencias procesales.

Que, entre los casos en los que la (UIF) ejerce el rol de la guerella, cabe mencionar:

-Causa Nº 17147/08, "Pallavicino, Jorge Roberto y otros s/ Encubrimiento". Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 12, Secretaría Nº 23. La Cámara Federal porteña admitió a la UIF como parte querellante el 24 de setiembre de 2009. En el expediente principal se investiga un fraude al Estado presuntamente cometido mediante el pago indebido de casi PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 54.000.000), efectuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS al grupo de aseguradoras extranjeras ACCOLADE POOL. Existen procesamientos firmes, por los delitos subyacentes;

-Causa 1322/10, caratulada "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.) ", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Sec. 9. La (UIF) fue admitida como parte querellante el 30 de abril de 2010 y por su requerimiento se decretó el procesamiento y embargo de bienes de un empresario, con fecha 3 de diciembre de 2010. Hay procesamientos firmes dictados en el expediente principal, que investiga las actividades de una asociación ilícita que habría vendido medicamentos ilegalmente a distintas obras sociales, a través de la DROGUERIA SAN JAVIER y, entre otras, las empresas MULTIPHARMA y CONGRESO SALUD. La organización, que también habría intentado defraudar al Estado mediante la obtención de subsidios tramitados ante la Administración de Prestaciones Especiales del MINISTERIO DE SALUD, utilizaba un sistema financiero ilegal, lo que motiva el interés de la (UIF) en el caso.

-Causa 1324/10, "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.) ", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Sec. 9, donde, a pedido de la (UIF) como querellante, se decretó el procesamiento y embargo de bienes de una imputada, con fecha 17 de diciembre de 2010. Los delitos subyacentes se investigan en el sumario detallado en el punto anterior, referido a la Causa 1322/2010.

-Causa Nº 1335/10, Averiguación infracción art. 278 del C.P., Juzgado Federal de Campana. Existen procesamientos firmes en el expediente principal, por los delitos subyacentes. Se investiga el accionar de una organización dedicada a la producción clandestina y tráfico de precursores químicos. La (UIF) fue admitida como querellante el 8 de julio de 2010, con base en la detección de un "sistema financiero reñido con la legalidad", utilizado para el lavado del dinero generado con la comercialización de sustancias prohibidas.

-Causa № 1028 "Giacomelli, Adrián Alberto y otros, s/inf. Ley 25.246", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Campana, secretaría 2. La (UIF) fue admitida como parte querellante el 3/12/2010.

Que, por otra parte, la Unidad de Información Financiera resolvió intervenir como querellante en las causas por trata de personas, a partir del interés en perseguir la ruta del dinero que produce el tráfico humano cometido con fines de explotación sexual o con otras motivaciones. Con ese propósito, las autoridades de la Unidad se reunieron con el titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), y con el titular de la Fiscalía Federal de Orán, en la provincia de Salta.

Que, asimismo, el Titular de la Unidad de Información Financiera se reunió con el fiscal titular de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, para analizar posibles acciones atinentes a las fuentes de financiamiento de personas que se encuentran en condición de prófugas, acusadas por delitos de lesa humanidad.

Que respecto de la evolución de los juicios, durante 2010 quedó firme una condena dictada el 15 de diciembre de 2009 en base a la ley 25.246 y el reformado artículo 278 del Código Penal, que castiga el Lavado de Activos. El fallo fue dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Córdoba, que condenó a dos hombres y una mujer por considerarlos responsables del delito de lavado de activos de origen delictivo, imponiéndoles a cada uno la pena de dos años de prisión en suspenso y una multa por 100 mil pesos. El Tribunal ordenó el decomiso de bienes provenientes de la actividad delictiva.

Que con la misma normativa, ya existía una pena alternativa en otro proceso y en 2010 se elevaron a juicio oral y público otras causas que serán ventiladas por tribunales orales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Corrientes. En la provincia de Salta y en otras jurisdicciones, en tanto, la Fiscalía prepara o ya ha presentado requerimientos para la elevación a juicio de otros sumarios por el delito de lavado de activos.

Que, actualmente la (UIF), como organismo coordinador del Sistema Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT), se encuentra efectuando un relevamiento sobre las investigaciones penales de delitos de su competencia, existentes en todo el país.

Que, en atención a lo manifestado en los considerandos precedentes, resulta conveniente observar el artículo 25 del Proyecto de Ley sancionado.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, 14, 19 y 20 de la Ley Nº 26.122.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 25 del Proyecto de Ley registrado bajo el № 26.683.

Art. 2º — Con la salvedad señalada en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.683.

Art. 3º — Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañao. — Héctor M. Timerman. — Carlos E. Meyer.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

**CONGRESO DE LA NACION** 

Resolución S/N
Declárase la validez del Decreto 825/2011.
Bs. As., 24/10/2012
Señora Presidenta de la Nación.
Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha aprobado, en sesión de la fecha, la siguiente resolución.
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVE:
Artículo 1° — Declarar la validez del decreto 825 de fecha 17 de junio de 2011.
Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Dios guarde a la señora Presidenta.
Gervasio Bozzano. — Norma A. Abdala de Matarazzo.
ANEXO VI
ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO
Decreto 290/2007

Reglamentación de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias. Deróganse los Decretos Nº 169 del 13 de febrero de 2001 y Nº 1025 del 13 de agosto de 2001.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO la Ley № 25.246 con las modificaciones introducidas por el Decreto № 1500 del 22 de noviembre de 2001 y las Leyes № 26.087 y № 26.119; los Decretos № 169 del 13 de febrero de 2001 y № 1025 del 13 de agosto de 2001, y

## **CONSIDERANDO:**

Que por el Capítulo II de la Ley Nº 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, entidad autárquica que actúa en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, previéndose sus funciones, integración, competencia, facultades y obligaciones.

Que los Capítulos III, IV y V de la citada ley regulan los aspectos referidos al Deber de Informar de los sujetos obligados, al Régimen Penal Administrativo y a la actuación del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, respectivamente, en función a las previsiones operativas de la misma.

Que en uso de facultades delegadas por la Ley Nº 25.414, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 1500 del 22 de noviembre de 2001, modificando el texto de los artículos 8º, 9º, 10 y 16 de la Ley Nº 25.246.

Que posteriormente, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la Ley № 26.087 modificando, entre otros aspectos, la normativa correspondiente a los artículos 14, 19 y 20 de la Ley № 25.246.

Que recientemente ha sido promulgada la Ley Nº 26.119 que sustituyó los artículos 8º, 9º,10, 12 y 16 de la Ley Nº 25.246.

Que el artículo 5º de la Ley Nº 26.119 le encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de un texto ordenado de las normas reglamentarias de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, dentro de plazo de TREINTA (30) días contados desde su promulgación.

Que a su vez corresponde incorporar en la nueva reglamentación ordenada, las normas necesarias para la puesta en ejecución de las modificaciones efectuadas a la Ley Nº 25.246 por la Ley Nº 26.119.

Que entre los aspectos novedosos de la reglamentación cabe mencionar, entre otros, la obligación que se impone al Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA de fundamentar acabadamente las resoluciones que dicte en caso de apartarse de la opinión vertida por el CONSEJO ASESOR, garantizándose de esa forma la mayor transparencia que deben sustentar sus decisiones.

Que además se establecen detalladamente los impedimentos para acceder a la designación como integrante de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las incompatibilidades de los mismos durante su desempeño y las prohibiciones sobrevinientes a la desvinculación del cargo.

Que han tomado intervención la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que, asimismo, ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias que, como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Deróganse los Decretos № 169 del 13 de febrero de 2001 y № 1025 del 13 de agosto de 2001.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

#### ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY № 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTICULO 1º — Sin reglamentar.

ARTICULO 2º — Sin reglamentar.

ARTICULO 3º — Sin reglamentar.

ARTICULO 4º — Sin reglamentar.

ARTICULO 5º — El MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS será la Autoridad de Aplicación del presente decreto.

(Artículo sustituido por art. 4° del Decreto N° 1025/2016 B.O. 15/9/2016.)

ARTICULO 6º — Se entenderá por:

a) análisis de la información: al proceso de compatibilización y estudio de la información recibida en el ámbito de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, relativa a los incisos a) a g) del artículo 6º de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, con la finalidad de obtener los elementos de convicción suficientes que le permitan ejercer las facultades que le fueran asignadas por dicha ley;

b) tratamiento de la información: la tarea de sistematizar la totalidad de los datos obtenidos en cumplimiento de sus fines;

c) transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 19 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 7º — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para establecer agencias regionales en aquellas jurisdicciones que considere necesarias. Dichas agencias no podrán ser más de UNA (1) por Región y tendrán como función la recepción, complementación y compatibilización de la información producida en sus respectivas

jurisdicciones, para su posterior remisión a la Oficina Central de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

A los fines de esta reglamentación, el territorio nacional quedará integrado por las siguientes regiones: 1) Región Central, integrada por las Provincias de Córdoba y Santa Fe, teniendo su sede en la ciudad de Córdoba; 2) Región de Cuyo, integrada por las Provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis, teniendo su sede en la ciudad de Mendoza; 3) Región del Litoral, integrada por las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones, teniendo su sede en la ciudad de Posadas; 4) Región Norte, integrada por las Provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, teniendo su sede en la ciudad de Salta, 5) Región Pampeana, integrada por las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, teniendo su sede en la ciudad de Bahía Blanca y 6) Región Patagónica, integrada por las Provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo su sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Las agencias regionales se conformarán con un máximo de CINCO (5) agentes cada una, que serán adscriptos o transferidos de distintos organismos del ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichos agentes deberán revistar en una categoría no superior al Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) o equivalente de otros escalafones y UNO (1) de ellos será designado por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA como Coordinador de la Agencia.

ARTICULO 8º — El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictará el reglamento interno del Consejo Asesor, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la vigencia del presente.

ARTICULO 9º — Las obligaciones impuestas mediante el inciso b) del artículo 9º de la Ley 25.246 y sus modificatorias deberán ser también cumplimentadas por los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos de la Ley Nº 25.188 y su reglamentación.

ARTICULO 10.-

- a) El Presidente y Vicepresidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, percibirán como retribución la establecida para los Secretarios de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias; los Vocales del Consejo Asesor percibirán la retribución fijada para los Subsecretarios.
- b) El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberán abstenerse de intervenir en el análisis y tratamiento de la información que se reciba en dicho Organismo, así como de decidir a su respecto, cuando:
- 1) se trate de información, operaciones o transacciones en las que se encuentren involucrados los sujetos señalados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias en los que hayan desempeñado su actividad, en los CINCO (5) años previos a su designación.
- 2) se trate de información, operaciones o transacciones que puedan afectar sus intereses propios, o los de su cónyuge o conviviente o los de sus parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o por afinidad.
- c) El Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, por tener dedicación exclusiva en su tarea, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o función en el sector público nacional, provincial ni municipal, sea a título oneroso o gratuito, tanto en planta permanente como transitoria o mediante contratos de locación de servicios o de obra, independientemente de la fuente de financiamiento.

Para el caso que tuvieran algún cargo de Planta Permanente en el sector público nacional, podrán solicitar a la autoridad competente se les acuerde licencia durante el tiempo que ejerzan el cargo para el que hubieran sido designados.

Tampoco podrán desempeñarse en ningún tipo de función, empleo o actividad, sea onerosa o gratuita, en el sector privado, ni en el ejercicio de su profesión. La única excepción a estas incompatibilidades la constituye el ejercicio de la docencia universitaria y secundaria, en tanto no importe, por el tiempo que insuma, un impedimento funcional para el desempeño del cargo en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

d) Durante los DOS (2) años posteriores a su desvinculación, el Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, no podrán

desempeñarse ni tener interés, en ningún tipo de actividad relacionada con los sujetos individualizados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, con excepción de que se trate de actividades circunscriptas a la prevención del lavado de activos proveniente de actividades ilícitas o que se reintegren a las actividades previas en alguno de los organismos de fiscalización y control del artículo 20, inciso 15), de la Ley 25.246 y sus modificatorias o que vuelvan a ejercer las profesiones indicadas en los incisos 12) y 17 del mismo artículo.

e) El Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, podrán ser removidos de sus funciones por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas legales que regulan en general los impedimentos para el ingreso a la función pública, no podrán integrar la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA:

- a) quienes, por su desempeño en cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, hayan sido sancionados con medidas disciplinarias graves, en los términos de las leyes y normas reglamentarias que las rigen;
- b) quienes hayan sido declarados responsables, por decisión de autoridad competente y aún cuando la misma no se encuentre firme, de intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;
- c) quienes tengan proceso penal pendiente por intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;
- d) los que se encuentren en jurisdicción extranjera, en alguna de las situaciones previstas en los apartados a), b) y c) que anteceden, y los que hayan sido condenados por un tribunal extranjero por el delito de cohecho a funcionario público extranjero.

ARTICULO 12.- Los organismos consignados en el artículo 12 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, que no hubieran designado un Oficial de Enlace, deberán hacerlo dentro del

plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, a los efectos de que cumpla las funciones contempladas en el artículo mencionado.

En los casos que el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA solicite a otros organismos de la Administración Pública Nacional o Provincial la designación de oficiales de enlace, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de QUINCE (15) días.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- A efectos de implementar el sistema de contralor interno establecido por el inciso 7. para la totalidad de los sujetos obligados del artículo 20, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14, inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, estos últimos deberán proporcionar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

Habiendo mediado negativa o reticencia del requerido, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) podrá solicitar al Ministerio Público, en los términos de lo dispuesto por el inciso 6. del artículo 14, que requiera al juez competente la orden de allanamiento para el ingreso al domicilio de aquél con la finalidad de efectivizar la inspección y proceder a la compulsa de la documentación y/o efectos que se estimen conducentes para la investigación.

Los sujetos obligados en los incisos 6. y 15. del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) conforme el inciso 10., no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

(Artículo incorporado por art. 4° del Decreto 1936/2010 B.O. 14/12/2010)

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- En los casos en los que el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se aparte de la opinión vertida por el Consejo Asesor, deberá fundamentar su decisión conforme lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario (Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) en los términos del artículo 2º, inciso e), de la Ley Nº 25.188.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21, inciso a. de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, conforme el artículo 21, inciso b. de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

En el supuesto que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, el que deberá ser integrante de dicho órgano, a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley y las directivas e

instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6. y 15. del artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias corresponde exclusivamente al titular del organismo.

(Artículo sustituido por art. 5° del Decreto 1936/2010 B.O. 14/12/2010)

ARTICULO 21.- A los fines del inciso a. Del artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a. Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador,

representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

b. Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

Los sujetos obligados deberán establecer manuales de procedimiento de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y

con los alcances que determinen las directivas emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante CINCO (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

A los fines del inciso b. del artículo 21 de la Ley № 25.246 y sus modificatorias, serán considerados, a mero título enunciativo, 'hechos' u 'operaciones sospechosas', los siguientes:

- a) Los servicios postales, por montos o condiciones, que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad, en orden a la naturaleza de la operación.
- b) El comercio de metales o piedras preciosas, el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual del comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad.
- c) La realización de operaciones secuenciales o transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.
- d) La constitución de sociedades que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles; contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada.
- e) Los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado.
- f) Las contrataciones de transporte de caudales, que por su magnitud y habitualidad, revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las personas jurídicas contratantes.
- g) Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro.

h) Las actividades realizadas por escribanos, contadores y otros profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.

i) Los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley Nº 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.

j) Las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

El plazo máximo para reportar 'hechos' u 'operaciones sospechosas' del lavado de activos, será de TREINTA (30) días a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar 'hechos' u 'operaciones sospechosas' de financiación del terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

(Artículo sustituido por art. 6° del Decreto 1936/2010 B.O. 14/12/2010)

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma directa por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de su notificación.

La autoridad administrativa deberá remitir, a requerimiento del Tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (t.o. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 26.- Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- Las erogaciones correspondientes a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA seguirán siendo atendidas con cargo a los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - Jurisdicción 40 - hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.

(Artículo sustituido por art. 5° del Decreto N° 1025/2016 B.O. 15/9/2016.)

ARTICULO 28.- Sin reglamentar.

ARTICULO 29.- Sin reglamentar.

ANEXO VII

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Decreto 1038/2003

Apruébase la estructura organizativa del mencionado organismo del ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Bs. As., 6/11/2003

VISTO el expediente № 137.713/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes № 25.246 y № 25.725, los Decretos № 1545 del 31 de agosto de 1994, № 993/91 (T.O. 1995) y № 357 del 21 de febrero de 2002, la Decisión Administrativa № 7 de fecha 24 de enero de 2003, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacio- nal

para el ejercicio de 2003 y la propuesta de apertura organizativa formulada por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y

## CONSIDERANDO:

Que por la Ley № 25.246 —artículo 5º— se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (U.I.F.), como organismo con autarquía funcional en Jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que por la Decisión Administrativa Nº 7/03, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, aprobado por la Ley Nº 25.725, se le asignó a la citada Unidad una dotación total de CINCUENTA Y TRES (53) cargos del escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que a fin de dar cumplimiento a los objetivos asignados a la referida Unidad por la Ley Nº 25.246 citada precedentemente, resulta necesario aprobar su estructura organizativa.

Que se han tenido en cuenta los lineamientos fijados por el Decreto № 1545/94 y sus normas complementarias.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

# DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA organismo del ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo al Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones y Planta Permanente, los que como Anexos I, II y III, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se atenderá con las partidas presupuestarias asignadas en el presupuesto vigente para la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

#### ANEXO II

## UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

## **OBJETIVOS:**

- 1. Efectuar el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:
- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;
- d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5º del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

- 2. Recibir, solicitar y archivar las informaciones vinculadas a reportes de operaciones sospechosas a los efectos de prevenir e impedir el blanqueo de activos
- 3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por la ley Nº 25.246.
- 4. Colaborar con las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
- 5. Conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

## SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA

#### RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Coordinar todas las acciones que lleve a cabo la Unidad de Información Financiera, como consecuencia de las decisiones y directivas adoptadas por el Plenario.

## **ACCIONES:**

- 1) Coordinar y supervisar las actividades de las distintas áreas que conforman la Unidad, en función de las decisiones adoptadas por el Plenario en materia de lavado de activos y de cualquier otra índole y supervisar su cumplimiento.
- 2) Coordinar administrativamente los actos que emanen del Plenario.
- 3) Elaborar las actas resultantes de las decisiones adoptadas por el Plenario de la Unidad de Información Financiera, con motivo de las reuniones de sus Miembros en sesión plenaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16º de la Ley Nº 25.246;
- 4) Elaborar el informe anual de gestión con respecto a los objetivos, acciones y logros de la Unidad de Información Financiera en materia de lavado de activos para su tratamiento y aprobación por el Plenario, a fin de ser presentado ante el Congreso de la Nación, dando así cumplimiento con lo establecido por el artículo 15º inciso 1º de la Ley Nº 25.246;

5) Elevar al Plenario, previa consideración y evaluación de su contenido, los expedientes generados por las distintas áreas del organismo, relacionados con el lavado de activos y cuestiones conexas, para su tratamiento;

6) Atender todo lo relacionado con la administración del personal de la Unidad de Información Financiera;

7) Efectuar el estudio y preparación del proyecto de presupuesto de gastos e inversiones de la Unidad de Información Financiera y conducir su ejecución;

## **DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS**

## RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Emitir dictámenes jurídicos en todos los reportes de operaciones sospechosas, en el marco del Régimen Penal Administrativo previsto en el Capítulo IV de la Ley Nº 25.246.

Asesorar legalmente a la Unidad de Información Financiera. Representar al Estado en las causas de competencia de la UIF.

## **ACCIONES**

- 1) Brindar el asesoramiento y asistencia que se le requiera por el Plenario y por las restantes áreas del organismo;
- 2) Proyectar las solicitudes y comunicaciones al Ministerio Público, y los requerimientos de autorización judicial para el levantamiento del secreto;
- 3) Intervenir en la redacción de acuerdos y contratos y en los convenios de cooperación y asistencia que se celebren con organismos nacionales, internacionales y extranjeros, así como también en la emisión de las directivas a instrucciones a cumplir a implementar por los sujetos obligados a informar;
- 4) Emitir dictamen respecto de los proyectos de actos administrativos que sean sometidos a su consideración por el Plenario de la Unidad de Información Financiera, así como también respecto de las cuestiones de índole presupuestaria;

- 5) Entender en la instrucción de los sumarios relativos al Régimen Penal Administrativo establecido en el capítulo IV de la ley 25.246;
- 6) Entender en todo lo relativo a la colaboración de la Unidad de Información Financiera con los órganos judiciales y con el Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes, en la persecución penal de los delitos reprimidos por la ley 25.246, cuando éstos así lo requieran.
- 7) Representar al Estado, tanto si litiga como actor o lo hace como demandado en las causas vinculadas con temas del personal o derivadas del ejercicio de la competencia de la UIF.

## **DIRECCION DE ANALISIS**

## RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en todo lo relativo al análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de los delitos tipificados en el artículo 6º de la Ley Nº 25.246.

#### **ACCIONES**

- 1) Entender en el análisis y transmisión de la información contenida en los reportes de hechos u operaciones sospechosas así como de toda la información que al respecto solicite o recepcione la Unidad de Información Financiera;
- 2) Elaborar los procedimientos de selección ordenamiento calificación estudio e interpretación de la información recibida y colectada necesaria para el desempeño de sus funciones;
- 3) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como también requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado;
- 4) Participar en la elaboración de pautas, normas y/o procedimientos de contralor interno para los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, incluyendo los organismos que desarrollen funciones de superintendencia;

5) Elaborar los informes de resultados de las tareas de selección, ordenamiento, calificación, estudio e interpretación de la información recibida, colectada y analizada, y su remisión al Plenario de la Unidad de Información Financiera.

#### DIRECCION DE RELACIONES INSTITUCIONALES

## RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en todo lo relativo a las relaciones con organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales, internacionales y extranjeros y con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y en lo referente al diseño a implementación de planes de capacitación y entrenamiento desarrollados por la Unidad de Información Financiera.

#### ACCIONES

- 1) Entender en lo relativo a las relaciones de coordinación funcional, cooperación y asistencia técnica y/o complementación institucional establecidas por la Unidad de Información Financiera con organizaciones y organismos nacionales, internacionales y extranjeros abocados a la prevención del lavado de activos;
- 2) Coordinar la relación institucional con los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a la Unidad de Información Financiera;
- 3) Comunicar y difundir las pautas objetivas, modalidades, oportunidades y límites para cumplimentar el deber de informar que el Plenario del organismo establezca para cada categoría de sujetos y tipo de actividad;
- 4) Intervenir en la vinculación institucional desarrollada por la Unidad de Información Financiera con otros órganos y organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal, y con las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en el cumplimiento de sus funciones, así como también en la relación funcional con los oficiales de enlace;
- 5) Coordinar las tareas de elaboración de los sistemas, normas y procedimientos de contralor interno para los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, incluyendo los organismos que desarrollen funciones de superintendencia;

6) Diseñar e implementar los planes de formación y capacitación desarrollados por el Plenario de la Unidad de Información Financiera, tanto dentro del ámbito de la Administración Pública como en el sector privado, así como también los realizados por los Miembros y Agentes integrantes del Organismo;

7) Coordinar las actividades de prensa y difusión que desarrolle la Unidad de Información Financiera.

DIRECCION DE SEGURIDAD Y SISTEMAS INFORMATICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Diseñar, desarrollar y administrar los sistemas de Información de la Unidad de Información Financiera, como así también los sistemas de seguridad de la misma.

**ACCIONES** 

1) Entender en el diseño de los protocolos, esquema de seguridad y sistemas de información relativos a la actividad propia de la Unidad de Información Financiera;

2) Organizar y administrar el Registro Unico de Información conformado con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información recibida por la Unidad de Información Financiera en el cumplimiento de sus funciones;

3) Administrar la información que resulte de los acuerdos y contratos celebrados por la Unidad de Información Financiera con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrar redes informáticas referidas a la prevención y control del lavado de dinero;

4) Administrar los sistemas de seguridad de la Unidad de Información Financiera.

**ANEXO VIII** 

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
Resolución 38.580/2014
EXPEDIENTE Nº 62.874 - Asunto: Creación del Registro de Oficiales de Cumplimiento del Mercado Asegurador.
10/9/2014
SINTESIS:
VISTO Y CONSIDERANDO
EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:
ARTICULO 1° — Crear en el ámbito de la Gerencia de Prevención y Control de Lavado de Activos

y Financiamiento del Terrorismo, de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, el

"Registro de Oficiales de Cumplimiento del Mercado Asegurador".

ARTICULO 2° — Los Sujetos Obligados deberán informar mediante nota dirigida a la Gerencia de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo en el órgano de administración, fecha de designación, número de CUIT o CUIL, los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo del Oficial de Cumplimiento, y en caso de corresponder, del Oficial de Cumplimiento suplente. Será obligación del Sujeto Obligado mantener actualizados los datos.

ARTICULO 3° — La dirección de correo electrónico informada se considerará válida a los efectos de efectuar requerimientos y notificaciones a los Sujetos Obligados.

ARTICULO 4° — Cualquier sustitución que los Sujetos Obligados realicen respecto del Oficial de Cumplimiento deberá comunicarse fehacientemente mediante nota dirigida a la Gerencia de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho.

ARTICULO 5° — La presente Resolución entrará en vigencia el 15 de septiembre de 2014.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 15/09/2014 N° 68168/14 v. 15/09/2014

**ANEXO IX** 

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 38.632/2014

Bs. As., 8/10/2014

VISTO, el Expediente № 62.933 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ha solicitado a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y en particular, a la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que participe en el proceso de implementación del nuevo estándar de intercambio automático de información de cuentas financieras de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) adoptado por los Ministros de Finanzas en el marco de la reunión del G-20 celebrada en Septiembre de 2013.

Que la República Argentina ha suscripto la "Declaración sobre Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales" de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Por ello se ha comprometido a implementar tempranamente el nuevo estándar (Early Adopters Group).

Que dicho estándar obliga a los países a obtener información respecto de instituciones financieras —incluidas ciertas compañías de seguros— para el intercambio automático con otras jurisdicciones, con la finalidad de luchar contra la evasión internacional de cuentas offshore.

Que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), ha publicado el "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard", que incluye las normas de debida diligencia que deberán aplicar las instituciones financieras.

Que en ese sentido, resulta necesario que las entidades aseguradoras alcanzadas por este nuevo estándar apliquen normas de debida diligencia y mantengan en los legajos de clientes la información requerida.

Que asimismo, las compañías aseguradoras alcanzadas por el citado estándar deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los clientes y sus beneficiarios comprendidos en el mismo.

Que la Gerencia de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención conforme a su competencia.

Que se dicta la presente en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inc. b) de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

**RESUELVE:** 

ARTICULO 1° — Establecer, en el marco del compromiso que ha asumido la República Argentina a través de la suscripción a la "Declaración sobre Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales" desarrollado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y las disposiciones vinculadas a la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras ("Foreign Account Tax Compliance Act" - FATCA) de los Estados Unidos de América, que las Entidades Aseguradoras alcanzadas conforme lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente resolución, deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los clientes y sus beneficiarios alcanzados por dicho estándar. A esos efectos, los legajos de tales clientes y sus beneficiarios en poder de las entidades aseguradoras deberán incluir, en el caso de personas físicas (comprendiendo también aquellas que resulten controlantes de entidades no financieras del país alcanzadas) la información sobre su nacionalidad, país de residencia fiscal y número de identificación fiscal en ese país, domicilio, lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las personas jurídicas y otros entes, la información deberá comprender su país de residencia fiscal, número de identificación fiscal en ese país y domicilio.

ARTICULO 2° — Disponer que, a los efectos de lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución, los alcances y definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a

suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia, deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard" aprobado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

ARTICULO 3° — A los efectos de lo dispuesto en la presente resolución, las entidades aseguradoras deberán cumplir con los resguardos de secreto a que se refiere el Artículo 5°, apartado 2, inciso e) de la ley de Protección de Datos Personales № 25.326.

La información sobre los clientes y beneficiarios alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

ARTICULO 4° — Disponer que a los fines de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, se entenderá por entidades aseguradoras alcanzadas a aquellas que operen en los siguientes ramos:

- 1. Seguros de vida, con excepción de las siguientes coberturas:
- I. Seguros colectivos de vida obligatorios.
- II. Seguros colectivos de saldo deudor de acuerdo a la Resolución SSN № 35.678, de fecha 22 de marzo de 2011, o la que en el futuro la modifique.
- 2. Seguros de retiro, con excepción de las siguientes coberturas:

I. Seguros de Rentas vitalicias previsionales (derivadas de la ley № 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).
II. Seguros de rentas derivadas de la ley de Riesgos del Trabajo (régimen previsto en la ley Nº 24.557, previo a la modificación instrumentada por la ley Nº 26.773).
ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.
ANEXO X
UPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN
Resolución 816/2018
RESOL-2018-816-APN-SSN#MHA.
Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2018
VISTO el Expediente EX-2017-27704801-APN-GA#SSN, y
CONSIDERANDO:
150

Que la Ley Nº 20.091 le otorga a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN la facultad de regular la obligación de las entidades en orden a proporcionar al Organismo información precisa e instrumental de respaldo referida a sus accionistas.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21 bis de la Ley N° 25.246, los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan individualizar a sus clientes, y recabar información que permita conocer la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual aquéllos actúan.

Que conforme lo dispuesto en los Artículos 14, 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dictó la Resolución UIF N° 19 de fecha 18 de enero de 2011, estableciendo las medidas y procedimientos que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en su carácter de Organismo de contralor específico de la actividad, debe observar para prevenir, detectar y reportar hechos, actos, omisiones u operaciones que puedan implicar la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, consagrando las definiciones de cliente, propietario/beneficiario, y los procedimientos orientados a su determinación.

Que en materia de prevención de los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establecen un estándar global y una pauta rectora en orden al particular.

Que las Recomendaciones 24 y 25 de las 40 Recomendaciones elaboradas por el citado GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), establecen que los países deben tomar medidas para garantizar la transparencia y prevenir el uso indebido de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, a más de

asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan acceder.

Que los Principios de Alto Nivel del Grupo de los 20 (G20) sobre transparencia, establecen que los países deben garantizar que las autoridades (autoridades de orden público y fiscalías, supervisoras, autoridades fiscales y unidades de inteligencia financiera) tengan acceso a información precisa, actual y adecuada respecto de los beneficiarios finales de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Que asimismo, la Declaración de los Líderes del Grupo de los 20 (G20) junto a la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) promueve que los países aborden el desafío de luchar contra la evasión fiscal, garantizando que la información sobre beneficiario final sea accesible para sus autoridades, y pueda intercambiarse con sus pares internacionales, de manera efectiva y oportuna.

Que por otra parte, los más altos estándares internacionales recomiendan que el sistema de supervisión atienda a la creciente presencia de los grupos de seguros y conglomerados financieros, así como a la convergencia financiera en el mercado; a cuyos fines resulta conveniente recabar la información necesaria para la identificación del alcance del grupo, y la interconexión, vínculos, participación, o influencia significativa entre sus componentes.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente la implementación de un Sistema Informático denominado "BENEFICIARIO FINAL", a fines de que las aseguradoras y reaseguradoras locales informen a este Organismo, con carácter de Declaración Jurada, su estructura societaria y los sujetos que la componen, así como las personas humanas que

ejercen el control real, de manera directa o indirecta, de sus propietarios personas jurídicas

(beneficiarios finales).

Que la Gerencia de Técnica y Normativa ha tomado la intervención que le corresponde al

ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular. Que se dicta la

presente en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inciso b) de la Ley № 20.091.Por

ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

**RESUELVE:** 

ARTÍCULO 1º.- Dispóngase la puesta en marcha del Sistema Informático "BENEFICIARIO FINAL",

bajo la órbita de la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento

del Terrorismo, el cual tendrá por objetivo identificar a los accionistas personas físicas y

personas jurídicas -incluyendo sus accionistas- de la entidad aseguradora o reaseguradora local,

los componentes de los grupos o conglomerados económicos y los beneficiarios finales.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente Resolución se entenderá por:

153

a) "Beneficiario final": Toda persona humana que controla o puede controlar, directa o indirectamente, una persona jurídica o estructura legal sin personería jurídica, y/o que posee, al menos, el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerce su control final, de forma directa o indirecta. Cuando no sea posible identificar a una persona humana deberá identificarse y verificarse la identidad del Presidente o la máxima autoridad que correspondiere.

b) "Grupo o conglomerado económico": es un conjunto de empresas, personas humanas o jurídicas, formal o aparentemente independientes, que están sin embargo recíprocamente entrelazadas, cualquiera sea su jurisdicción de origen o asiento de sus negocios o actividades, ya sea que se trate de personas o empresas controladas, controlantes, vinculadas.

La precedente conceptualización alcanza a:

Persona/s que ejerza/n una influencia dominante como consecuencia de la tenencia de acciones, o cuotas partes, poseídas a título personal o por interpósita persona (con la salvedad de que se trate de socio aparente o presta nombre, y socio oculto), o por especiales vínculos existentes entre las personas humanas o jurídicas involucradas; o ejerza/n una influencia dominante generada por una subordinación técnica, económica o administrativa.

Se consideran asimismo como vinculadas o controladas, aquellas entidades con las cuales la persona jurídica o sus accionistas posean en común directores, gerentes, subgerentes generales, gerentes departamentales u otros cargos funcionales que gocen de facultades resolutivas respecto de decisiones directamente vinculadas con la actividad aseguradora/reaseguradora.

Quedan exceptuadas las personas que posean participación accionaria inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto de sociedades que coticen en bolsa y estén sujetas a oferta pública.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el "Instructivo de Uso del Sistema Informático Beneficiario Final" que como ANEXO I (IF-2018-36789787-APN-GPYCL#SSN) integra la presente.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el "Listado de datos a informar por las Entidades" que como ANEXO II .(IF-2018-36790221-APN-GPYCL#SSN) integra la presente.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que las entidades aseguradoras y reaseguradoras locales deberán suministrar la información solicitada en el ANEXO II (IF-2018-36790221-APN-GPYCL#SSN) a través del Sistema Informático "BENEFICIARIO FINAL" desde el sitio web https://login.ssn.gob.ar.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que, a los fines previstos en el Artículo 5º, las entidades aseguradoras y reaseguradoras locales deberán designar un agente responsable de carga de datos, quien habrá de suministrar la información allí prevista de conformidad con el siguiente cronograma: a) por una única vez, en el plazo de TREINTA (30) días desde la publicación de la presente, y b) con una periodicidad anual, entre los días 1 y 15 del mes de marzo de cada año, la cual revestirá carácter de Declaración Jurada en los términos de los Artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 T.O. 2017).

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, dentro de los CINCO (5) días de efectuada la carga de datos prevista en el Artículo 5º, las entidades aseguradoras y reaseguradoras locales deberán remitir la Declaración Jurada generada por el Sistema

Informático "BENEFICIARIO FINAL" a través de la plataforma informática de Trámites a Distancia (TAD), desde el sitio web https://tramitesadistancia.gob.ar, ingresando al trámite "Beneficiario final de la SSN".

ARTÍCULO 8°.- Determinase que las modificaciones en la estructura societaria de la entidad aseguradora o reaseguradora local, o de su grupo o conglomerado económico, deberán ser informadas a este Organismo dentro de los TREINTA (30) días de ocurridas, conforme el procedimiento establecido en los Artículos 5° a 7° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que cuando las entidades aseguradoras o reaseguradoras locales se encuentren constituidas como cooperativas o mutuales, el requerimiento de información se limitará al grupo al que pertenecen en los términos del Artículo 2° inciso b) de la presente, encontrándose exentas de informar los datos de sus asociados.

ARTÍCULO 10.- La puesta en marcha del Sistema Informático "BENEFICIARIO FINAL" no exime a las entidades del cumplimiento de los procedimientos o trámites que exigen la presentación en soporte físico o digital de la misma información, incluyendo un diagrama u organigrama que exponga gráficamente, en forma esquematizada, la posición que tienen los componentes del grupo o conglomerado económico y, en su caso, del beneficiario final, y las relaciones que guardan entre sí.

ARTÍCULO 11.- Establécese que la inobservancia de alguno de los preceptos previstos en la presente Resolución por parte de las entidades aseguradoras o reaseguradoras importará ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos del Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Alberto Pazo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros, o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 - Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/08/2018 N° 58822/18 v. 14/08/2018

ANEXO XI

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

2019-01-14

\_\_\_\_\_

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2019-20-APN-SSN#MHA Fecha: 08/01/2019

Visto el EX-2018-65371092-APN-GA#SSN ...

Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE: DÉJASE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN SSN № 32.841 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2008.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 14/01/2019 N° 1900/19 v. 14/01/2019

ANEXO XII

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Resolución 50/2022

RESOL-2022-50-APN-UIF#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2022

VISTO el Expediente EX-2022-32043996-APN-DD#UIF del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las resoluciones de la Unidad de Información Financiera Nros. 21 de fecha 18 de enero de 2011, 28 de fecha 20 de enero de 2011, 30 de fecha 27 de enero de 2011, 65 de fecha 20 de mayo de 2011, 70 de fecha 24 de mayo de 2011, 199 de fecha 31 de octubre de 2011, 11 de fecha 19 de enero de 2012, 16 de fecha 25 de enero de 2012, 17 de fecha 25 de enero de 2012, 18 de fecha 25 de enero de 2012, 22 de fecha 27 de enero de 2012, 23 de fecha 27 de enero de 2012, 32 de fecha 10 de febrero de 2012, 66 de fecha 19 de abril de 2012, 140 de fecha 10 de agosto de 2012, 30 de fecha 16 de junio de 2017, 21 de fecha 1 de marzo de 2018, 28 de fecha 28 de marzo de 2018 y 117 de fecha 13 de noviembre de 2019, y sus respectivas modificatorias, y

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA es un organismo que funciona con autonomía y autarquía financiera y tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece y enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos de los artículos 21 y 21 bis del mismo cuerpo legal, mientras que el artículo 20 bis define el contenido del deber de informar que tienen los mencionados Sujetos Obligados.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha emitido, en uso de las facultades establecidas por el inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, directivas e instrucciones respecto de las medidas que deben aplicar los Sujetos Obligados para, entre otras obligaciones, identificar y conocer a sus clientes.

Que, asimismo, en uso de las facultades mencionadas, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA establece la forma y oportunidad en que los Sujetos Obligados deben proveer información a la Unidad, de acuerdo a la actividad económica que cada uno desarrolla.

Que, en ese marco, es dable destacar que desde el dictado de la Resolución UIF N° 117/2019, los montos establecidos para los diferentes sectores regulados no han sido actualizados, resultando oportuno -para una prevención eficaz del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, desde una perspectiva de un enfoque basado en el riesgo, de acuerdo a los estándares internacionales que promueve el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, receptados por la Ley N° 25.246- proceder a actualizar determinados umbrales establecidos en las Resoluciones UIF Nros. 21/2011, 28/2011, 30/2011, 65/2011, 70/2011, 199/2011, 11/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012, 22/2012, 23/2012, 32/2012, 66/2012, 140/2012, 30/2017, 21/2018 y 28/2018.

Que la presente medida facilitará a los Sujetos Obligados administrar los riesgos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, en concordancia con los estándares internacionales aprobados por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor de esta Unidad ha tomado intervención en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por los Decretos N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

**RESUELVE:** 

ARTÍCULO 1°. — Sustitúyase el texto del inciso k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"k) Cuando las transacciones superasen la suma de PESOS VENTISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$26.300.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. La documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: 1) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra; 2) certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos, y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; 3) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; 4) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; 5) cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente Capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias".

ARTÍCULO 2°. — Sustitúyase el texto del inciso k) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"k) Cuando las transacciones superasen la suma de PESOS VENTISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$26.300.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. La

documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: 1) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra; 2) certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos, y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; 3) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; 4) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; 5) cualquier otra documentación que respalde, de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente Capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otros entes sin personería jurídica".

ARTÍCULO 3°. — Sustitúyase el texto del inciso 8) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011 por el siguiente:

"8) La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación, realizada en efectivo (sea que el monto se entregue en ese acto o haya sido entregado con anterioridad), cuando el monto involucrado sea superior a PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 2.400.000), o su equivalente en otras monedas".

ARTÍCULO 4°. — Sustitúyase el texto del artículo 12 de la Resolución UIF N° 28/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Identificación del Cliente. Personas Humanas. Los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas humanas que efectúen operaciones por un monto superior a los PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, la siguiente información:

a. Nombre y apellido completo.

- b. Fecha y lugar de nacimiento.
- c. Nacionalidad.
- d. Sexo.
- e. Estado civil.
- f. Número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o Pasaporte.
- g. C.U.I.L. (clave única de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación).
- h. Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- i. Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- j. Profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal, indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente.
- k. Cuando las transacciones superen los PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos o bienes involucrados en la operación. Si las transacciones superan los PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$5.400.000) adicionalmente se requerirá la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer el origen de los fondos".

ARTÍCULO 5°. — Sustitúyase el texto del artículo 13 de la Resolución UIF N°28/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Identificación del Cliente. Personas Jurídicas. Los Sujetos Obligados deberán determinar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas jurídicas que efectúen operaciones por un monto superior a los PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí:

a. Razón social.

- b. Fecha y número de inscripción registral.
- c. C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación).
- d. Fecha del contrato o escritura de constitución.
- e. Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original.
- f. Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- g. Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.
- h. Actas certificadas del Órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social.
- i. Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, cliente de la entidad, conforme los puntos a) a j) del artículo 12.
- j. Copia certificada del último balance auditado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, el que deberá actualizarse anualmente.
- k. Cuando las transacciones superen los PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 2.400.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos o bienes involucrados en la operación. Si las transacciones superan los PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 5.400.000) adicionalmente se requerirá la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer el origen de los fondos.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otros entes con o sin personería jurídica".

ARTÍCULO 6°. — Sustitúyase el texto del artículo 14 de la Resolución UIF N° 28/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Identificación del Cliente. Organismos Públicos. Los Sujetos Obligados deberán requerir, como mínimo, en el caso de Organismos Públicos que efectúen operaciones por un monto superior a

los PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí:

- a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.
- b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Pasaporte.
- c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario.
- d) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones.".

ARTÍCULO 7°. — Sustitúyase el texto del inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 30/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"a) Sujetos Obligados: las personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros por importes superiores a PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$420.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza); en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$420.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días. Quedan comprendidas también las corporaciones".

ARTÍCULO 8°. — Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 8° de la Resolución UIF N° 30/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Auditoría Interna. Los Sujetos Obligados que reciban donaciones o aportes de terceros por montos que superen los PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$4.200.000) en un año calendario, deberán contar con un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.".

ARTÍCULO 9°. — Sustitúyase el texto del inciso k) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 30/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"k) Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días".

ARTÍCULO 10. — Sustitúyase el texto del inciso l) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 30/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"I) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000) o el equivalente en especie (valuada al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días".

ARTÍCULO 11. — Sustitúyase el texto del inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 30/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"j) Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) o el equivalente en especie (valuada al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días".

ARTÍCULO 12. — Sustitúyase el texto del inciso k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 30/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"k) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000) o el equivalente en especie (valuado

al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días".

ARTÍCULO 13. — Sustitúyase el texto del artículo 2°, inciso e), apartado B- i) de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias por el siguiente: "posean un activo superior a PESOS CIENTO VEINTE MILLONES (\$ 120.000.000) o;".

ARTÍCULO 14. — Sustitúyase el texto del artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Los Escribanos Públicos definidos como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) Operaciones en efectivo superiores a PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$4.200.000).
- 2) Constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y cesión de participaciones societarias.
- 3) Compraventa de inmuebles superiores a PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000).
- 4) Operaciones sobre inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto N° 253/18, independientemente de las personas adquirentes y monto de las mismas.
- 5) Constitución de Fideicomisos".

ARTÍCULO 15. — Sustitúyase el texto del artículo 4° de la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Las personas jurídicas que reciban donaciones definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 30/2011 y sus modificatorias deberán informar a partir del día PRIMERO (1°)

hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) donaciones superiores a PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto.
- 2) donaciones fraccionadas en varios actos que en conjunto superen la suma de: PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000), realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.".

ARTÍCULO 16. — Sustitúyase el texto del artículo 5° de la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Las personas humanas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 28/2011 y sus modificatorias deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1. Compraventa de oro, plata, joyas o antigüedades cuyos montos superen los PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000).
- 2. Obras de Arte: compraventa por importes superiores a PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000)".

ARTÍCULO 17. — Sustitúyase el texto del artículo 6° de la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Las personas humanas o jurídicas alcanzadas por la regulación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para operar como remesadoras de fondos dentro y fuera del territorio nacional (artículo 20 inciso 2 in fine de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias) y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete (artículo 20 inciso 11 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias) deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que sus clientes hayan realizado en el mes calendario inmediato anterior que superen la suma de

PESOS TREINTA MIL (\$30.000), sea en un sola operación o por la sumatoria de las operaciones que hubieran realizado".

ARTÍCULO 18. — Sustitúyase el texto del artículo 7° de la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten Juegos de Azar definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF № 199/2011 y sus modificatorias, deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que realicen los apostadores que efectúen cobranzas de premios o cambios de valores o cambio de fichas o equivalente por montos superiores a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), realizadas en el mes calendario inmediato anterior."

ARTÍCULO 19. — Sustitúyase el texto del artículo 12 de la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Los Registros de la Propiedad Inmueble definidos como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 41/2011 deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) Inscripciones de usufructo vitalicio en aquellos inmuebles cuya valuación sea superior a PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000).
- 2) Inscripciones de compraventa de inmuebles por montos superiores a PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000)".

ARTÍCULO 20. — Sustitúyase el texto del artículo 15 bis de la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"Los Sujetos Obligados contemplados en la Resolución UIF N° 32/2012 deberán reportar a tenor de lo siguiente:

a) Los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional, organizados por la AFA, deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- Las transferencias o cesiones de derechos federativos.
- 2. Las transferencias o cesiones de derechos económicos, derivados de derechos federativos.
- 3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.
- b) La ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar respecto de los períodos semestrales comprendidos entre el 1° de septiembre y el último día de febrero inclusive, y entre el 1° de marzo y el último día de agosto inclusive; hasta el día 15 del mes siguiente al de finalización del período semestral de que se trate, la siguiente información:
- 1. La titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados Clubes la información correspondiente.
- 2. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.
- c) La ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar, aquellos clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera Divisón y Primera B Nacional, y los que hubieran descendido de la citada categoría dentro de los 30 días de producidos los correspondientes ascensos y descensos.
- d) La ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar antes del 31 de diciembre del corriente año la titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de

derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados Clubes la información correspondiente.".

ARTÍCULO 21. — Sustitúyase el texto del inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias por el siguiente:

"b) Cliente: son todos aquellos apostadores que efectúen cobranzas de premios o conversión de valores por montos superiores a los PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) o su equivalente en otras monedas o bienes".

ARTÍCULO 22. — Sustitúyase el texto del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias por el siguiente:

"La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución — según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:

- a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente.
- b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$360.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$360.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia.".

ARTÍCULO 23. — Sustitúyase el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias por el siguiente:

"b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$26.300.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente".

ARTÍCULO 24. — Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 11 de la Resolución UIF N° 17/2012 y sus modificatorias por el siguiente:

"Perfil del cliente. En el caso que las operaciones resulten mayores a PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$5.400.000) el Sujeto Obligado deberá definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado".

ARTÍCULO 25. — Sustitúyase el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 18/2012 y sus modificatorias por el siguiente:

"b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de a PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$5.400.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente".

ARTÍCULO 26. — Sustitúyase el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 22/2012 y sus modificatorias por el siguiente:

"b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$5.400.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente.".

ARTÍCULO 27. — Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 11 de la Resolución UIF N° 23/2012 y sus modificatorias por el siguiente:

"Perfil del cliente. En el caso que las operaciones resulten mayores a PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$5.400.000) el Sujeto Obligado deberá definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado".

ARTÍCULO 28. — Sustitúyase el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 32/2012 y sus modificatorias por el siguiente:

"b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL (\$720.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

A los efectos del monto establecido en el párrafo anterior deberá tomarse en consideración la suma total involucrada en la operatoria por todo concepto".

ARTÍCULO 29. — Sustitúyase el texto del inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 66/2012 y sus modificatorias por el siguiente:

"b) Cliente: todas aquellas personas humanas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Asimismo, quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

- Habituales: son aquellos clientes ordenantes de transferencias que realizan operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL (\$720.000) o su equivalente en otras monedas.
- Ocasionales: son aquellos clientes beneficiarios de transferencias (cualquiera sea el monto por el que operen) y aquellos clientes ordenantes de transferencias que realizan operaciones por un monto anual inferior a la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL (\$720.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración las operaciones realizadas por año calendario".

ARTÍCULO 30. — Sustitúyase el texto del apartado iv) del inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias por el siguiente:

"iv) En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

- Habituales: son aquellos clientes que realizan operaciones por un monto anual que supere la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL (\$720.000) o su equivalente en otras monedas.
- Ocasionales: son aquellos clientes cuyas operaciones anuales no superan la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL (\$720.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración el fondeo de las operaciones realizadas por año calendario.

ARTÍCULO 31. — Sustitúyase el texto del inciso d) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 30/2017, texto ordenado aprobado por la Resolución UIF N° 156/18, y sus modificatorias por el siguiente:

"d) Salvo cuando exista sospecha de LA/FT, en los casos de Clientes que: (i) operen por importes mensuales que no superen los PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL (\$720.000) o su equivalente en otras monedas, y correspondan a acreditación de remuneraciones, o a fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción, y (ii) los Clientes que operen por importes mensuales que no superen los PESOS NOVENTA MIL (\$90.000), o su equivalente en otras monedas, en cuentas vinculadas con el pago de planes sociales, se considerará suficiente la información brindada por los empleadores y por los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes".

ARTÍCULO 32. — Sustitúyase el texto del inciso c) del artículo 34 de la Resolución UIF N° 30/2017, texto ordenado aprobado por la Resolución UIF N° 156/18, y sus modificatorias por el siguiente:

"c) El patrimonio del cliente bajo la gestión de la Entidad ascienda a PESOS SESENTA MILLONES (\$60.000.000), o su equivalente en otras monedas."

ARTÍCULO 33. — Sustitúyase el texto del segundo párrafo del artículo 41 de la Resolución UIF N° 30/2017, texto ordenado aprobado por la Resolución UIF N° 156/18, y sus modificatorias por el siguiente:

"En tal sentido, en aquellos depósitos por importes iguales o superiores a la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000) o su equivalente en otras monedas, las Entidades deberán

identificar a la persona que efectúe la operación, en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 23 de la presente, requiriéndole información y dejando constancia de ello, si es realizada por sí o por cuenta de un tercero, en cuyo caso, se procederá a recabar el nombre completo y/o denominación social de este último, y el número de documento o clave de identificación fiscal (CUIT, CUIL o CDI), según corresponda".

ARTÍCULO 34. — Sustitúyase el texto del inciso a) del artículo 42 de la Resolución UIF N° 30/2017, texto ordenado aprobado por la Resolución UIF N° 156/18, y sus modificatorias por el siguiente:

- "a) Reporte de Transacciones en Efectivo de Alto Monto (RTE): el Sujeto Obligado deberá informar, de manera sistemática, todas las transacciones realizadas en moneda local o extranjera que involucren entrega o recibo de dinero en efectivo por un valor igual o superior a PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000). El reporte contendrá la siguiente información:
- 1. Datos identificatorios de la persona que realizó la transacción (operador de los fondos); de la persona en nombre de la cual se realizó la transacción (titular de los fondos) y de las personas vinculadas al producto al cual o desde el cual se destinan los fondos.
- 2. El tipo de transacción que se trata (depósitos o extracciones).
- 3. La fecha, el monto de la transacción en pesos o su equivalente y la moneda de origen".

ARTÍCULO 35.- — Sustitúyase el texto del inciso d) del artículo 44 de la Resolución UIF N° 30/2017, texto ordenado aprobado por la Resolución UIF N° 156/18, y sus modificatorias por el siguiente:

"d) Perfil transaccional y Debida Diligencia Continuada: Salvo sospecha de LA/FT, en aquellas operaciones de compra-venta de moneda extranjera cuyo monto no supere a la suma equivalente a PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000) en el mes, se deberán obtener los datos identificatorios del Cliente, recabando la información contemplada en los artículos 23, 24 o 25 de la presente. En aquellos casos que la operatoria del Cliente, en su totalidad, supere la suma equivalente a PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) en el año, se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 30 y 37 de la presente. En todos los casos, las Entidades Cambiarias deberán observar lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo

21 de la presente norma y prestar particular atención a la posible estructuración de las operaciones por parte de sus Clientes, implementando parámetros de monitoreo y análisis a fin de identificar tal inusualidad.

La solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha de LA/FT, obliga a aplicar ipso facto (de forma inmediata) las reglas de Debida Diligencia Reforzada. Asimismo, se deberá reportar la operación como sospechosa, sin perjuicio de la resolución de la relación comercial que, en su caso, pudiere adoptar".

ARTÍCULO 36. — Sustitúyase el texto del segundo párrafo del artículo 29 de la Resolución UIF N° 21/2018, texto ordenado aprobado por la Resolución UIF N° 156/18, y sus modificatorias por el siguiente:

"Adicionalmente, se podrán aplicar las medidas de Debida Diligencia Simplificada del presente artículo, respecto de los aportes comprometidos, en el marco de Sistemas de Financiamiento Colectivo, cuando la suma involucrada no supere el monto de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000)".

ARTÍCULO 37. — Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 40 de la Resolución UIF N° 28/2018, texto ordenado aprobado por la Resolución UIF N° 156/18, y sus modificatorias por el siguiente:

"Las Sociedades de Productores Asesores de Seguros con un patrimonio neto a cierre del ejercicio contable que resulte igual o superior a PESOS CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$48.000.000) y/o con una facturación anual igual o superior a PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$300.000.000), cuyas actividades estén regidas por las Leyes N° 17.418, N° 20.091 y N° 22.400 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan, deberán registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan; y cumplir con todo lo dispuesto en la presente Resolución, con excepción de lo establecido en el artículo 27 "Procedimientos especiales de identificación" y Capítulo IV del Título II "Regímenes Informativos"".

ARTÍCULO 38. — Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 41 de la Resolución UIF N°

28/2018, texto ordenado aprobado por la Resolución UIF N° 156/18, y sus modificatorias por el

siguiente:

"Las Sociedades de Productores Asesores de Seguros con un patrimonio neto a cierre del

ejercicio contable que resulte inferior a PESOS CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$48.000.000), los

Productores Asesores de Seguros y Agentes Institorios cuyas actividades estén regidas por las

Leyes N° 17.418, N° 20.091 y N° 22.400 o aquellas que las modifiquen, complementen o

sustituyan, serán responsables de identificar al Cliente, y solicitar y entregar a las Empresas

Aseguradoras la información y documentación relativa a la identificación de los Clientes

prevista en los artículos 21 cuarto párrafo, 24, 25, 29 y 30; quedando exceptuados de tal deber

en los casos contemplados en el artículo 23 de la presente".

ARTÍCULO 39. — La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín

Oficial.

ARTÍCULO 40. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y

archívese.

Juan Carlos Otero

e. 13/04/2022 N° 23945/22 v. 13/04/2022

Fecha de publicación 13/04/2022

177